

## **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0151/2012**

**Recurrente** : INDUSTRIA FORESTAL CIMAL IMR S.A.,  
legalmente representada Larry Grant Hansler  
Bell

**Recurrido** : Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa  
Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales  
(SIN), legalmente representada por Dionicio  
Cataldi Alanoca.

**Expediente** : **ARIT-SCZ/0100/2012**

Santa Cruz, 18 de mayo de 2012

**VISTOS:** El Recurso de Alzada a fs. 202-212, el Auto de Admisión a fs. 213, la contestación de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de fs. 220-226, el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 227, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0151/2012 de 16 de mayo de 2012, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

### **CONSIDERANDO I:**

#### **I.1 Antecedentes**

La Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la Resolución Administrativa (RA) CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-00019-011, de 29 de diciembre de 2011, que resuelve establecer la diferencia existente, entre el monto devuelto por concepto de devolución impositiva efectuada por los periodos diciembre/2005 y enero/2006, respecto a la documentación presentada como respaldo por la Industria Forestal

CIMAL IMR S.A., del que resultó un importe indebidamente devuelto que asciende a Bs627.146.- (Seiscientos veintisiete mil ciento cuarenta y seis 00/100 Bolivianos), equivalente a UFVs 499.523.- (Cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los cuales el contribuyente canceló el importe de UFVs 16.270.- (Dieciséis mil doscientos setenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), quedando un saldo por pagar de UFVs 483.253.- (Cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y tres 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), importe que a la fecha de la emisión de resolución asciende a UFVs622.898.- (Seiscientos veintidós mil ochocientos noventa y ocho 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a Bs1.069.921 (Un millón sesenta y nueve mil novecientos veintiuno 00/100 Bolivianos) correspondiente a tributo indebidamente devuelto y los intereses respectivos.

## **I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada**

Industria Forestal CIMAL IMR S.A., en adelante la empresa recurrente, mediante memorial presentado el 24 de enero de 2012, que cursa a fs. 202-212 del expediente administrativo, se apersonó a ésta Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz, para interponer Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa (RA) CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-00019-11, de 29 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manifestando los siguientes aspectos:

### **1. Sobre los vicios de nulidad del procedimiento administrativo.**

#### **a) Falta de fundamentación de la Resolución Administrativa.**

La Resolución Administrativa impugnada y el informe conclusivo se encuentran viciados de nulidad ya que incumplieron con el requisito esencial de establecer las especificaciones sobre la deuda tributaria y los fundamentos de hecho y de derecho previstos por el art. 99 parágrafo II de la Ley 2492 (CTB), sin hacer mención ni especificación de las observaciones realizadas ni la normativa que las respalda citando simplemente las normas infringidas y los cargos de forma general. Asimismo, el mencionado acto no hace mención ni valoración a los descargos presentados el 20 y 22 de diciembre de 2010. Además menciona que pese a sus reiteradas peticiones no tuvo acceso a los papeles de trabajo, por lo que se le ha vulnerado sus derechos y

garantías al debido proceso y a la defensa, previstas en el art. 115 –I, 117 –I y 119 parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE).

**b) Nulidad de la Notificación con la Resolución impugnada.**

La diligencia de notificación con la resolución impugnada es nula de pleno derecho al contravenir el art. 4 Inc. 4 de la Ley 2492 (CTB) y arts. 19 y 33 parágrafo II de la Ley 2341 (LPA), al haberse realizado en un día inhábil (sábado 31 de diciembre de 2011), es decir fue realizado en un día no laborable para la Administración Tributaria y sin tener la autorización respectiva, actuación ilegal con la que le causó perjuicio al no haber podido presentar solicitud de aclaración, complementación y enmienda respectiva prevista en el art. 36 del DS 27113 (RLPA), ante la falta de pronunciamiento de sus descargos que conformarían casi la totalidad de las observaciones de la Administración Tributaria.

**c) Existencia de Incumplimiento del plazo en el proceso de fiscalización.**

La Administración Tributaria ha incumplido el plazo de los doce meses para concluir el proceso de fiscalización previsto en el art. 104 parágrafos V y VI de la Ley 2492 (CTB), vulnerado con este incumplimiento los derechos constitucionales previstos por el art. 115 parágrafos I y II de la CPE, ya que la Orden de Verificación es del 19 de octubre de 2009 y la notificación con la Resolución Administrativa fue realizada el 29 de diciembre de “2012” (debió decir 2011), habiéndose realizado el trámite administrativo en un plazo de dos años y dos meses fuera de todo término normativo, por lo que corresponde declarar la inexistencia de la deuda tributaria.

**2. Sobre los cargos determinados**

La Administración Tributaria pretende el cobro de Bs1.069.921.- (Un millón sesenta y nueve mil novecientos veintiuno 00/100 Bolivianos), cargo que emerge de facturas observadas supuestamente por falta de medios fehacientes de pago, sin considerar que las pruebas acompañadas como descargos demuestran que éstas se encontraban debidamente respaldadas, ya que han sido pagadas por sus cuentas bancarias de acuerdo a los siguientes conceptos:

**2.a Facturas emitidas por la Empresa de Servicios y Constructora Roda S.A.-**

Dentro del trabajo de fiscalización realizado se observó como facturas no vinculadas a la exportación las N° **226, 1, 230, 12 y 14**, supuestamente por no contar con “medios

fehacientes de pago”, sin considerar que a través de los descargos presentados el 20 y 22 de diciembre de 2011, ante la fiscalizadora Lic Verónica J. Salinas Torrico (quien inició el trámite de verificación misma que al parecer no le entregó al posterior y nuevo funcionario asignado al trámite del SIN), se demostró que la Empresa proveedora (Empresa de Servicios y Constructora Roda S.A), le presta servicios de Aprovechamiento Forestal, aserrío y transporte de materia prima desde las concesiones forestales hasta el lugar de procesamiento ubicado en el parque industrial.

Del mismo modo, se observó la factura N° 226 por Bs282.650,42.- (Doscientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta 42/100 Bolivianos), el funcionario actuante al momento de depurarla no consideró que existía saldo a favor de crédito fiscal IVA de exportaciones acumuladas en su formulario N° 143 con N° de Orden 7930059804 por el periodo marzo/2005 (periodo anterior a los periodos fiscalizados), de Bs334.797 (Trescientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y siete 00/100 Bolivianos), con lo que al haber observado la referida factura por haber sido solicitado el crédito fiscal correspondiente en un periodo anterior y no les fue devuelto, podían solicitarlo dentro de cualquier periodo posterior, como ocurrió en este caso que fue solicitado para el periodo verificado (diciembre/2005).

Dentro de la verificación también se observaron las facturas de ESCR S.A. N°. 230 por Bs313.708,46 (Trescientos trece mil setecientos ocho 46/100 Bolivianos) y la N° 231 por Bs41.712,65 (Cuarenta y un mil setecientos doce 65/100 Bolivianos) (esta última no figura en los cuadros), respectivamente, por haber sido solicitadas en el CEDEIM del periodo abril/2005, sin considerar que con la DUDIE Form. N° 1137 con N° de Orden 7922944423, se solicitó la devolución del Gravamen Arancelario (GA); y no la devolución del IVA, por lo tanto no vinculó factura alguna, con lo que se demuestra que los funcionarios no verificaron su base de datos sobre dicha situación sino que de forma cómoda e ilegal depuraron el crédito fiscal.

## **2. b Facturas emitidas por Industria Metal mecánica IMD S.R.L.**

El SIN ha observado de forma ilegal las facturas Nos. 2350 y 209 por Bs80.900.- (Ochenta mil novecientos 00/100 Bolivianos) y 56.530 (Cincuenta y seis mil quinientos treinta 00/100 Bolivianos), por un importe equivalente a \$us.- 17.000 (Diecisiete mil 00/100 Dólares Americanos), sin considerar que a través de los descargos presentados

el 20 de diciembre de 2011, se demostró el pago del importe mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Nº Cheque	Bco. emisor	Fecha de emisión	Importe en \$us. girado	Observación
1	902622	MSCZ	21/05/2005	2.880	Girado a nombre del proveedor y no a nombre de otro proveedor con los argumentos el fiscalizador
2	902656	MSCZ	27/06/2005	3.560	Observado por no contar con certificación sin considerar que este fue presentada el 20 de diciembre de 2010
3	1387-0	BCP	28/07/2005	3.560	Observado por no contar con certificación sin considerar que este fue presentada el 20 de diciembre de 2010
4	5891	UNION	21/07/2005	7.000	Observado por no contar con certificación sin considerar que este fue presentada el 20 de diciembre de 2010

### 2. c Facturas emitidas por Industria Maderera Sutó S A.-

Del mismo modo el SIN ha observado de forma ilegal la factura N° 9872 por Bs68.984, 16.- (Sesenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro 16/100 Bolivianos) por un importe equivalente a \$us.-8.527,09 (Ocho mil quinientos veintisiete 09/100 Dólares Americanos), sin considerar que a través de los descargos presentados el 20 de diciembre de 2011, se ha demostrado el pago del importe mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Nº Cheque	Bco. emisor	Fecha de emisión	Importe en \$us. girado	Observación
1	5916	UNION	4/08/2005	4.527.09	Observado por no contar con certificación sin considerar que este fue presentada el 20 de diciembre de 2010
2	1136	BISA	4/08/2005	4.000	Observado por no contar con certificación sin considerar que este fue presentada el 20 de diciembre de 2010

### 2.d Facturas emitidas por Aserradero Pontons S.R.L.-

Se ha observado de forma ilegal la factura N° 32 por Bs602.085.72.- (Seiscientos dos mil ochenta y cinco 72/100 Bolivianos) por un importe equivalente a \$us.-74.515.59 (Setenta y cuatro mil quinientos quince 59/100 Dólares Americanos), sin considerar que a través de los descargos presentados, como medios fehacientes de pago, se presentaron los siguientes documentos:

Nº	Tipo de doc. Contable	Nº de doc Contable	Fecha de doc. contable	Doc. de respaldo	Nº de trasacción	Importe en \$us.	Importe en Bs	Banco	Beneficiario
1	Comp. Egreso	69	28/04/04	Cheque	1716	20.000	158.200	Ganadero	Aserradero Pontons
2	Comp. Egreso	180	15/06/2004	Cheque	902366	7.000	55.510	SCZ	Fernando Mustafá
3	Comp. Egreso	404	29/06/2004	Cheque	5286	6.000	47.640	Union	Fernando Mustafá
4	Comp. Egreso	82	05/05/2005	Cheque	2589	8.000	64.800	Ganadero	Aserradero Pontons
5	Comp. Egreso	495	25/05/2005	Cheque	1095	8.000	64.800	Bisa	Aserradero Pontons
6	Comp. Egreso	563	30/05/205	Cheque	1187-4	1.000	8.100	BCP	Aserradero Pontons
7	Comp. Egreso	564	30/05/2005	Cheque	5801	13.800	111.780	Union	Mariano Arauz
8	Comp. Egreso	357	20/07/2005	Cheque	1359-9	10.000	80.900	BCP	Aserradero Pontons
9	Comp. Egreso	231	12/08/2005	Cheque	1176	2.000	16.180	Bisa	Aserradero Pontons
10	Comp. Egreso	247	13/08/2005	Cheque	1183	4.000	32.360	Bisa	Aserradero Pontons
	<b>total</b>					<b>79.800</b>	<b>640.270</b>		

Demostrándose que los pagos girados a Fernando Mustafá fueron en merito a su representación legal, conferida mediante poder N° 205/2002 y los efectuados a Mariano Arauz fueron de acuerdo a la solicitud de la empresa proveedora, aspectos que demuestran fehacientemente los pagos realizados y que no debieron ser observados por el SIN en el proceso de verificación realizado.

#### 2.e Facturas emitidas por Cimagro Pando SRL.-

Se ha observado la factura N° 3 por Bs56.827.23.- (Cincuenta y seis mil ochocientos veintisiete 23/100 Bolivianos) por un importe equivalente a \$us.-7.007,06 (Siete mil siete 06/100 Dólares Americanos), estableciendo un reparo ilegal sin considerar que se debió levantar la observación, a través de los descargos presentados detallados de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	Nº Cheque	Bco. emisor	Fecha de emisión	Importe en \$us. girado	Observación
1	5895	UNION	22/07/2005	1.000	Girado a nombre del representante legal y presentados como prueba el 20 de diciembre de 2011
2	5914	UNION	4/08/2005	5.005,88	Girado a nombre del representante legal y presentados como prueba el 20 de diciembre de 2011
3	5961	UNION	19/9/2005	4.484,73	Girado a nombre del representante legal y presentados como prueba el 20 de diciembre de 2011

### 2.f. Facturas emitidas por Isolcruz.

Se ha observado la factura N° 66 por Bs55.870.07.- (Cincuenta y cinco mil ochocientos setenta 07/100 Bolivianos) por un importe equivalente a \$us.-6.897.54 (Seis mil ochocientos noventa y siete 54/100 Dólares Americanos), sin considerar que a través de los descargos se prueba los medios fehacientes de pago, detallados de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	Nº Cheque	Bco. emisor	Fecha de emisión	Importe en \$us. Girado	Observación
1	1257-5	Crédito	17/06/2005	2.070	Depurado por no haberse presentado la certificación, misma que fue solicitada a la entidad el 6/12/2010
2	1326-8	Crédito	07/07/2005	4.827,54	Depurado por no haberse presentado la certificación, misma que fue solicitada a la entidad el 6/12/2010
3	5961	Crédito	19/9/2005	4.484,73	Depurado por no haberse presentado la certificación, misma que fue solicitada a la entidad el 6/12/2010

### 2.g. Facturas emitidas por X-Libra.-

Se ha observado la factura N° 346 por Bs64.584.- (Sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro 00/100 Bolivianos) por un importe equivalente a \$us.-8.000 (Ocho mil 00/100 Dólares Americanos), sin considerar que a través de los descargos se prueba los medios fehacientes de pago, detallados de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	Nº Cheque	Bco. emisor	Fecha de emisión	Importe en \$us. Girado	Observación
1	1422	BISA	25/2/2005	4.000	Depurado por no haberse presentado la certificación, misma que fue emitida por la entidad bancaria el 26/01/2011
2	5710	Unión	4/03/2005	4.000	Depurado por no haberse presentado la certificación, misma que fue presentada al SIN el 22/12/2010

### 2.h. Importaciones menores a UFVs50.000 del periodo abril /2005.

La Administración Tributaria de forma incorrecta observa facturas por pagos menores a UFVs 50.000.- alegando que dichas compras carecen de medios fehacientes de pago, sin considerar que éstas se encuentran al margen de lo descrito por el art. 12 num. 3 del DS 27874, modificado por el art. 37 del DS 27310 (RCTB), y que además este periodo no se encontraba dentro de su solicitud ya que para ese periodo únicamente pidió la devolución del Gravámen Aduanero (GA), como se advierte en la Declaración

Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones DUDIE con N° de Orden 7922944263

### **3. Respecto al pago efectuado.**

La Administración Tributaria el 23 de diciembre de 2010, a través de la funcionaria actuante, le envió email y efectuó liquidación total de los tributos indebidamente devueltos determinándose una deuda total de Bs37.784 (Treinta y siete mil setecientos ochenta y cuatro 00/100 Bolivianos), que incluía el reparo por tributos indebidamente devueltos y la sanción por omisión de pago, la cual fue conformada en su totalidad, ante el cual se le informó se emitiría el auto de conclusión respectivo. Sin embargo de forma sorpresiva al momento notificarle con la Resolución impugnada (en 31 de diciembre de 2011) se enteró sobre la existencia del Informe N° SIN/GGSC/DF/FD/INF/2153/2010 de la misma fecha de la liquidación mencionada (23 de diciembre de 2010), el cual junto al acto impugnado pretende el cobro ilegal de Bs1.069.921 (Un millón sesenta y nueve mil novecientos veintiún 00/100 Bolivianos), reparo que de haber conocido oportunamente hubiese sido objeto de reclamación oportuna.

Por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución Administrativa (RA) CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-0019-011, de 29 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), o en su defecto anule obrados hasta el vicio más antiguo.

#### **CONSIDERANDO II:**

##### **II.1 Auto de Admisión**

Mediante Auto de 25 de enero de 2012, cursante a fs. 213 del expediente administrativo, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por la empresa recurrente contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

#### **CONSIDERANDO III:**

##### **III.1 Contestación de la Administración Tributaria**

La Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el 14 de febrero de 2012, mediante memorial que cursa a fs. 220-226



del expediente administrativo, contestó el Recurso de Alzada, negándolo en todas sus partes manifestando lo siguiente:

**1. Sobre la extemporánea impugnación del Recurso de Alzada.**

EL Recurso de Alzada fue interpuesto de forma extemporánea ya que al haberse notificado con habilitación de día y hora conforme a la RA 23-00565/11, el 31 de diciembre de 2011 y considerando que el plazo para interponer su recurso se inició el 3 de enero de 2012, venciendo el 23 de enero de 2012 y que dicha impugnación fue realizada recién el 24 de enero de 2012, es decir fuera del plazo de los veinte (20) días descrito por el art. 143 de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde revocar la admisión realizada.

**2. Respecto a los vicios alegados del procedimiento aplicado.**

**a. Con relación a la emisión de la Resolución Impugnada.**

La resolución impugnada cumple con todos los requisitos y formalidades tanto de hecho como de derecho, en la cual se especifica una deuda tributaria, la calificación de la conducta, la sanción por contravención y todos los requisitos exigidos por el art. 99 párrafo II de la Ley 2492 (CTB), del DS 27310 (RCTB) y la RND N° 10-0021-2004, además de que el acto cumple con los requisitos esenciales previstos en los arts. 27 y 28 de la Ley 2341 (LPA).

**b. Sobre los supuestos vicios realizados en la diligencia de notificación con la Resolución Impugnada.**

En cumplimiento a las atribuciones conferidas por el art. 64 de la Ley 2492 (CTB), emitió la RA N° 23-00565-11, de 28 de diciembre de 2011, donde se habilitó para las actuaciones de los funcionarios horas extraordinarias para el día 30 de diciembre de 2011, a partir de las 16:00 pm hasta las 22:00 pm y para el día 31 de diciembre de 2011, desde las 8:30 am hasta las 18:30 pm., con la que se apersonaron al domicilio tributario de la empresa recurrente y de conformidad a lo previsto por los arts. 83 y 85 de la Ley 2492 (CTB) y notificó con la resolución impugnada, demostrándose con esto que queda desvirtuada la nulidad alegada en su recurso de alzada.

**c. Sobre el supuesto incumplimiento del plazo previsto en el art. 104 de la Ley 2492(CTB).-**

Si bien es cierto el art. 104 de la Ley 2492 (CTB), prevé que desde el inicio de una fiscalización hasta la emisión de la vista de cargo no podrá transcurrir más de doce meses; sin embargo, la empresa recurrente ha obviado lo determinando por el art. 59 de la misma Ley, que determina que la prescripción de las acciones se da a los cuatro años, en este sentido considerando que las Boletas de Garantía fueron otorgadas el 30 de mayo de 2007, desde ese momento se computaría el término de la prescripción, con lo que se puede comprobar que la Resolución Administrativa N° 21-000019-11, fue emitida dentro del plazo legal y vigente con lo que se desvirtúan los argumentos del recurrente carecen de realidad jurídica.

**3. Sobre los cargos determinados**

**3.a Facturas emitidas por la Empresa de Servicios y Constructora Roda S.A.-**

La empresa recurrente alega que presentó documentación de respaldo de las facturas N° 1, 230, 12 y 14; sin embargo, estas fueron depuradas como **no validas para crédito fiscal** debido que no cumplían con art. 12 párrafo III del DS 27874, por no contar con medios fehacientes de pago como ser: cheque certificados por el Banco, documentación contable que relacione la recepción del pago por parte del proveedor y para el caso de puntual de la factura N° 226 debido que fue solicitada en devolución en el periodo abril/2005.

**3. b Facturas emitidas por Industria Metal mecánica IMD S.R.L.-**

La factura N° 2350 adjunta cheque certificado pero no esta a nombre del proveedor (fs. 1652 de los antecedentes) y la factura N° 209 adjunta cheque certificado pero no cuenta con medios fehaciente de pago (fs. 1651de los antecedentes), por lo que ambas incumplen lo dispuesto por el art 12 párrafo III del DS 27874.

**3. c Factura emitida por Industria Maderera Sutó S A.-**

Conforme consta a fs. 1847 del cuaderno de antecedentes la factura N° 9872 no cuenta con medios fehaciente de pago por lo que no cumple lo dispuesto por el art 12 párrafo III del DS 27874.

### **3.d Facturas emitidas por Aserradero Pontons S.R.L.**

Conforme consta a fs. 1856 del cuaderno de antecedentes, las facturas observadas no cuentan con medios fehaciente de pago, por lo que ambas incumplen lo dispuesto por el art 12 parágrafo III del DS 27874, ya que si bien, en el caso de la factura N° 32 de 19 de diciembre de 2005 y la N° 202 de 20 de febrero de 2006, fueron pagadas de forma parcial, sin embargo el comprobante de egreso data de 2004, indicando en su glosa "cancelación deudas por troncas", hecho que no permitió determinar que los mismos corresponden a los pagos por la facturas mencionadas, asimismo algunos de los cheques están girados a nombres de terceras personas (Fernando Mustafá y Mariano Araúz), quien en el último caso no se reconoce la relación con la empresa. Del mismo modo, se ha verificado del contrato compra venta de madera de 24 de febrero de 2003, entre la empresa proveedora y la empresa recurrente se advirtió que este no guarda relación con los pagos efectuados.

### **3.e. Facturas emitidas por Isolcruz.**

Del análisis a los documentos de descargo de la factura N° 666 (fs. 1738 del cuaderno de antecedentes), se puede comprobar que presentó cheque en fotocopia simple certificado por el Banco, incumpliendo lo dispuesto por el art. 12 parágrafo III del DS 27874.

### **3.g. Facturas emitidas por X-Libra.**

Del análisis a los documentos de descargo de la factura N° 346 (fs. 1750 del cuaderno de antecedentes), se puede comprobar que existe diferencia entre el importe en moneda nacional por diferencia de cambio, además de no haberse adjuntado certificación del banco con relación al cheque presentado, incumpliendo lo dispuesto por el art 12-III del DS 27874.

### **3.h. Importaciones menores a UFVs50.000 del periodo abril /2005.-**

La fiscalización efectuada procedió a verificar Crédito Fiscal IVA declaradas por la empresa recurrente, verificando a través de sus papeles de trabajo que existían algunas compras y/o adquisiciones que no contaban con medios fehacientes de pago, exigidos normativamente de acuerdo a lo previsto por los arts. 17 y 70 de la Ley 2492 (CTB) y arts 36, 37 y 44 del Código de Comercio, así como el art. 37 del DS 27310

(RCTB), con lo que se demostró que dichas transacciones no fueron efectivamente realizadas.

Por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Administrativa CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-0019-011, de 29 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

#### **CONSIDERANDO IV:**

##### **IV.1 Presentación de la prueba**

Mediante Auto de 15 de febrero de 2012, cursante a fs. 227 del expediente administrativo, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de la última notificación, que se realizó tanto a la empresa recurrente como a la administración recurrida el 15 de febrero de 2012, como consta en las diligencias cursantes a fs. 228-229 del referido expediente administrativo.

Durante el plazo probatorio que fenecía el 6 de marzo de 2012, la empresa recurrente mediante memorial de 24 de febrero de 2012 cursante a fs. 235 y vta. del expediente administrativo, ratificó los documentos presentados al momento de interponer su recurso de alzada y ofreció como prueba a perito de parte, reservándose el derecho de presentar pruebas de reciente obtención. Del mismo modo, se observa que el 5 de marzo de 2012, el perito ofrecido presentó Juramento de Ley mediante Acta de Juramento de Perito cursante a fs. 246 del expediente administrativo y presentó el 12 de abril de 2012 informe pericial respectivo cursante a fs. 266-270 del expediente administrativo.

Por su parte la Administración Tributaria, mediante memorial de 27 de febrero de 2012 cursante a fs. 239 del expediente administrativo, ratificó los documentos presentados al momento de contestar al Recurso de Alzada.

##### **IV.2 Alegatos**

Dentro del plazo previsto por el art. 210 parágrafo II de la Ley 2492 (CTB), que fenecía el 26 de marzo de 2012, la Administración Tributaria mediante memorial de 16 de

marzo, cursante a fs. 252-255, presentó alegatos escritos ratificando plenamente los argumentos de su contestación al recurso de alzada.

Por su parte la empresa recurrente, no presentó alegatos escritos ni orales. Sin embargo, mediante memorial de 14 de abril de 2012, cursante a fs.260-265 expresó su imposibilidad de presentar sus alegatos y pidió se consideren los aspectos legales contenidos en el citado memorial así como los argumentos alegados y las pruebas aportadas en su recurso de alzada.

#### **IV.3 Relación de hechos**

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

**IV.3.1** El 19 de octubre de 2009, se notificó a la empresa recurrente con la Orden de Verificación Externa N° 0007OVE0413-CEDEIM, el requerimiento de documentación F-4003 N° 105794, cuyo alcance corresponde al IVA de los periodos: diciembre/2005 y enero/2006, bajo la modalidad de verificación CEDEIM POSTERIOR (fs. 5-6 del cuerpo I de antecedentes).

En la misma fecha, se notificó el CITE : SIN/GGSC/DF/FE/NOT/0424/2009 de 15 de octubre de 2009, referente a la solicitud de información complementaria a la orden de verificación externa y requerimiento de documentación señalados precedentemente (fs. 7-8 del cuerpo I de antecedentes)

**IV.3.2** El 21, 22 y 26 de octubre de 2009, la Administración Tributaria emitió Acta de Recepción de documentos correspondiente a la Orden de Verificación N° 0007OVE0413 –CEDEIM, señalado de forma textual la recepción de: **1.** *Declaraciones juradas del Impuestos al IVA e IT Form. 210 y 156 de diciembre/2005 y enero/2006 (fotocopias cotejadas con el original)* **2.** *Documentos de respaldo a la Solicitudes de Devolución Impositiva SDI (1 Cóndor) de diciembre/2005 y enero/2006 (original),* **3.** *Detalle de notas fiscales que respaldan las SDI de los periodos en los que se comprometió y vinculó crédito fiscal objeto de la presente verificación (original y en medio magnético),* **4.** *Notas fiscales de respaldo al Crédito Fiscal IVA (4 tomos Originales),* **5.** *Notas fiscales de respaldo al débito fiscales IVA (32 tomos) de diciembre/2005 y*

enero/2006 (copias originales), **6. Libro de ventas IVA (2 Tomos) de diciembre/2005 y enero/2006 (fotocopias y originales) y 7. Libro de Compras IVA (1 tomo) de diciembre/2005 y enero/2006 (fotocopias y originales)** (fs. 21-23 del cuerpo I de antecedentes).

**IV.3.3** El 28 de octubre de 2009, se notificó a la empresa recurrente con el Proveído CITE: SIN/GGSC/DF/PROV/0219/2009 N° 24-000752-09 de 26 de octubre de 2009, en el que señala que en repuesta a la solicitud de ampliación del plazo de entrega de documentación se le otorgó su petición para entrega hasta el día 10 de noviembre de 2009 (fs. 11 del cuerpo I de antecedentes)

**IV.3.4** El 9 de noviembre de 2009, la empresa recurrente, mediante nota CM-GG-691/09 solicitó nuevamente ampliación del plazo para la entrega de la documentación (fs. 13 del cuerpo I de antecedentes).

En la misma fecha, se emitió el Acta de Recepción de documentos respecto a la Orden de Verificación N° 0007OVE0413 –CEDEIM, consistentes en de medios Fehaciente de pago (comprobantes contables analítico) de los proveedores: aserradero Pontons (fs 15 gestión 2004 y 2005), Recauchutadora Potosí (fs. 13 gestión 2005 y 2006), Empacar S.A. (fs 8 gestión 2005 y 2006), Agencias Generales S.A. (fs. 9 gestión 2005 y 2006), Cre Ltda. (fs. 4 gestión 2005 y 2006), Cromman SRL (fs. 30 gestión 2005 y 2006), García SRL (fs 6 gestión 2005 y 2006) y Emp. de Serv. y Const. Roda S.A. (fs. 41 gestión 2006), todos presentados en fotocopias cotejadas con original (fs 24 del cuerpo I de antecedentes).

**IV.3.5** El 17 de noviembre de 2009, se emitió el Acta de Recepción de documentos correspondiente a la Orden de Verificación N° 0007OVE0413 –CEDEIM, consistentes en: **1. Pólizas de Seguros** (fs. 9 gestión 2005-2005) duplicados, **2. Certificados y fotocopias de cheques de Bancos Mercantil y Ganadero S.A.** (fs.6 y 8 gestión 2004, 2005 y 2006) en ambos certificadas por el Banco emisor, **3. Certificado y fotocopias de cheques del Banco de Crédito .A.** (fs.11 gestión 2005 y 2006) en fotocopias simples de cheques, **4. Fotocopias de Cheques Banco Bisa S.A.** (fs. 8 gestión 2005-2006) y Unión (fs. 8 gestión 2004, 2005 y 2006) ambos fotocopias certificadas por el Banco emisor, **5. Comprobante de Egreso** (originales diciembre/2005 y enero/2006), (fotocopias simples) **6. Testimonio N°**

1442/2005, Contrato condicional de Transferencias de inmueble, testimonio de transferencias de Lote de terreno con matricula N° 70119990007314 de diciembre/2005 y enero/2006 (fotocopias simples), **7.** Testimonios varios (fs 12) (fotocopias simples), **8.** Tarjeta de propiedad de inmueble 146550 (fotocopias simples), **9.** Medio magnético con detalle de facturas mayores UFV50.000.- (disco 3 1/2) (fs 25 y 26 del cuerpo I de antecedentes).

**IV.3.6** El 18 de noviembre de 2009, se notificó a la empresa recurrente con el Proveído CITE: SIN/GGSC/DF/PROV/0262/2009 N° 24-001391-09 de 17 de noviembre de 2009, en el que señala que en repuesta a la solicitud de ampliación del plazo de entrega de documentación se le otorgó su petición para entrega hasta el día 20 de noviembre de 2009 (fs. 14 del cuerpo I de antecedentes)

En la misma fecha, se emitió el Acta de Recepción de documentación de los comprobantes de Egreso correspondientes a la Orden de Verificación N° 0007OVE0413 –CEDEIM, consistentes en 3 Códones de diciembre/2005 y enero en originales) (fs. 27 del cuerpo I de antecedentes)

**IV.3.7** El 30 de agosto y 15 de septiembre 2010, la Administración Tributaria emitió el Acta de Recepción de documentos dirigidos a la Orden de Verificación N° 0007OVE0413 –CEDEIM, consistentes en: **1.** Facturas de Compras IVA - Cedeims (2 tomos) periodos enero/2006 (Empastados originales), **2.** Listado de facturas vinculadas para CEDEIM, firmada por el representante legal de la empresa recurrente (varios) y 19 tomos de facturas vinculadas a la exportaciones de los periodos de marzo/2005 a agosto/2005 y septiembre/2006 a octubre/2006 (varios originales) (fs. 29 y 30, y 32 del cuerpo I de antecedentes).

**IV.3.8** El 17 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria emitió el Acta de Recepción de documentos consistentes en: **1.** Carta de solicitud de certificación de cheques, Banco Ganadero, Banco Bisa, Banco Mercantil Santa Cruz, Banco de Crédito y Banco Unión (verificado con original), **2.** Extractos Bancarios de respaldo a comprobantes de egreso (varios fotocopias), **3.** Copia de Planilla de IMR (noviembre/2010) (copia) (fs. 193 del cuerpo I del expediente de recurso de alzada).

En la misma fecha, la funcionaria de la Administración Tributaria envió mail a los personeros de la empresa recurrente indicando textualmente lo siguiente: “(...) *te envió la depuración final y la liquidación en base a la documentación presentada, con las observaciones de regularizar CIMAGRO y presentar un conciliación de San José al 31/03/2008 (...)*” (fs. 196 del cuerpo I del expediente de recurso de alzada).

**IV.3.9** El 20 y 22 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria emitió el Acta de Recepción de documentos consistentes en: **1.** Extractos bancarios BCP (varios fotocopias), **2.** Carta de certificación de cheques BNB (fotocopias), **3.** Cheques certificados de Bancos: MSCZ (4 ch), Bisa (13 ch), Ganadero (1 ch), BCP (3 ch), Unión (1 ch) y Bisa (2 ch) (todos fotocopias), **4.** Cheque 902859 Banco Santa Cruz (periodo junio/2005 fotocopias), **5.** Comprobantes Contables Tra 746, 737, 749, 76, 718, 750, 716, y doc. de respaldo (septiembre/2006 verificado el original), **6.** Escritura sobre transferencias de cuotas capital de CIMAGRO PANDO LTDA. (verificado el original) y **7.** Notas de Certificación de cheques Banco Bisa y Banco de Crédito (verificado el original) (fs. 194 -195 del cuerpo I del expediente de recurso de alzada).

**IV.3.10** El 23 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria emitió cuadro de liquidación sobre el tributo omitido, accesorios y sanción por evasión, detallando un importe **adeudado** de Bs40.128.- (Cuarenta mil ciento veintiocho 00/100 Bolivianos) equivalente a UFVs 25.680.- (Veinticinco mil seiscientos ochenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) (fs. 276 del cuerpo I de antecedentes).

En la misma fecha, la Administración Tributaria emitió Liquidación previa del tributo adeudado de las observaciones al código 4 considerando el pago a cuenta realizado por la empresa recurrente, detallado un importe adeudado de Bs1.116.364.- (Un millón ciento dieciséis mil trescientos sesenta y cuatro 00/100 Bolivianos) equivalente a UFVs 714.395.- (Setecientos catorce mil trescientos noventa y cinco 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) (fs. 279 del cuerpo I de antecedentes).

Del mismo modo, la Administración Tributaria emitió la Liquidación previa del tributo adeudado – CEDEIM POSTERIOR detallando un importe adeudado en



favor del Fisco por los periodos diciembre/2005 y enero/2006 de Bs37.784.- (Treinta y siete mil setecientos ochenta y cuatro 00/100 Bolivianos) equivalente a UFVs 24.179 (veinticuatro mil ciento setenta y nueve 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) (fs. 197 del cuerpo I del expediente de recurso de alzada).

En la misma fecha, se emitió el Informe CITE: SIN/GGSC/DF/VE/INF/2153/2010, respecto a la Verificación CEDEIM Fiscalización Posterior Orden de Verificación externa N° 0007OVE0413 por los periodos diciembre/2005 y enero/2006 de la empresa recurrente, en el que se concluyó determinando que dentro del análisis a la documentación de respaldo a la verificación de CEDEIM posterior, la empresa recurrente canceló las observaciones referentes a los códigos 1, 2 y 3 quedando pendientes de pago las observaciones por facturas sin medios fehacientes de pago, ; es decir, por una diferencia a favor del Fisco, considerando el pago a cuenta, por un importe de Bs1.116.364.- equivalentes a UFV 714.395.- finalmente, recomendó la remisión de obrados al Departamento Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva, para que se proceda conforme a Ley. (fs 2280-2285 del cuerpo 12 de antecedentes).

**IV.3.11** El 28 de diciembre de 2011, se emitió la Resolución Administrativa N° 23-00565-11 con CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RAV/065/2011 resolviendo: “(...) Disponer la habilitaciones de horas extraordinarias a partir de las dieciséis (16:00 pm) hasta, las veintidós (22:00 pm) del día viernes 30 de diciembre de 2011 y habilitar día y hora extraordinarias a partir de las ocho y treinta a.m. (8:30 am) hasta las dieciocho y treinta (18:30) del día sábado 31 de diciembre del 2011, a efectos de que funcionarios de la Administración Tributaria realicen las actuaciones necesarias para cumplir con las diligencias de dar a conocer las Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Administrativas y participar en la toma de Inventario Físico (...)”(fs. 2383 del cuaderno de antecedentes).

**IV.3.12** El 31 de diciembre de 2011, se notificó mediante cédula la Resolución Administrativa (RA) CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-0019-011, de 29 de diciembre de 2011, que resuelve establecer la diferencia existente, entre el monto devuelto por concepto de Devolución impositiva

efectuado por los periodos diciembre/2005 y enero/2006, respecto a la documentación presentada como respaldo por la empresa recurrente, del que resultó un importe indebidamente devuelto que asciende a Bs.627.146 (Seiscientos veintisiete mil ciento cuarenta y seis 00/100 Bolivianos), equivalente a UFVs 499.523.- (Cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés 00/100 Bolivianos), por el impuesto al valor Agregado (IVA), de los cuales la empresa recurrente canceló el importe de UFVs 16.270.- (Dieciséis mil doscientos veintisiete 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), quedando un saldo por pagar que de UFVs 483.253.- (Cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y tres 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), importe que a la fecha de la emisión de resolución asciende a UFVs 622.898.- (Seiscientos veintidós mil ochocientos noventa y ocho 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a Bs1.069.921 (Un millón sesenta y nueve mil novecientos veintinueve 00/100 Bolivianos) (fs. -2375 -2382 del expediente administrativo).

## **CONSIDERANDO V**

### **V.1 Marco Legal**

#### **V.1.1 Constitución Política del Estado Plurinacional NCPE de 9 de febrero de 2009**

- **Artículo 115.** I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos  
  
II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, gratuita transparente y sin dilaciones.
- **Artículo 117.** Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)
- **Artículo 119.**(...)II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa (...)

#### **V.1.2 Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB) del 2 de agosto de 2003**

- **Artículo 4.- (Plazos y Términos).** Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma: (...)

- a) Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.
- b) Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

- c) Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

En el cómputo de plazos y términos previstos en este Código, no surte efecto el término de la distancia.

- **Artículo 47° (Componentes de la Deuda Tributaria).** Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r).
- **Artículo 66° (Facultades Específicas).** La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:
  - Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
  - Determinación de tributos;
  - Recaudación;
  - Cálculo de la deuda tributaria;
  - Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
  - Ejecución tributaria;
  - Concesión de prórrogas y facilidades de pago;

- Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 145° del presente Código;
  - Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
  - Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;
  - Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción;
  - Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios; (...)
- **Artículo 68° (Derechos).** Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: (...)

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código. (...)

10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° de la Constitución Política del Estado.

- **Artículo 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: (...)

4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.

d) Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.(...)

- **Artículo 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias).** Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

- **Artículo 83° (Medios de Notificación).**

(...) II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

- **Artículo 99 (Resolución Determinativa).**

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

- **Artículo 100° (Ejercicio de la Facultad).** La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, (...)

- **Artículo 104 (Procedimiento de Fiscalización).** (...)

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

- **Artículo 143° (Recurso de Alzada).** El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.

5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

#### **V.1.3 Ley 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (LPA).**

- **Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).**

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

#### **V.1.4 Código de Comercio (CC) de 9 de enero de 2004 Reglamento al Código Tributario Boliviano.-**

- **Artículo 36. - (Obligación de llevar Contabilidad).** Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden. (Arts. 36 a 65, 419 Código de Comercio).

#### **V.1.5 DS 27310 (RCTB) de 9 de enero de 2004 Reglamento al Código Tributario Boliviano.-**

- **Artículo 19.- (Resolución Determinativa).**

La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley.

En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

- **Artículo 37.- (Medios Fehacientes de Pago).**

I. Las compras por importes mayores a cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (50.000 UFV's), deberán ser acreditadas, por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.

II. En los casos en que se solicite devolución impositiva, el importe anterior se reducirá a treinta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (30.000 UFV's).

**V.1.6 DS 27113 (RLPA) de 27 de julio de 2003 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.-**

- **Artículo 36.- (Aclaración y Complementación).**

I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la resolución.

II. La autoridad administrativa - ejecutiva resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución.

III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.



**V.1.7 DS 27874 de 26 de noviembre de 2004 Normas complementarias al Reglamento del Código Tributario.-**

- **Artículo 12°.- (Modificaciones).(…)**

II. Se modifica el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 27310 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 37°.- (MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO). Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente."

**CONSIDERANDO VI**

**VI.1 Fundamento Técnico Jurídico**

**VI.1.1 Sobre la interposición del Recurso de Alzada.**

Con carácter previo a realizar el análisis de los diferentes argumentos de la empresa recurrente, es importante contestar de manera breve el argumento de la Administración Tributaria con relación a la pertinencia o no de la admisión del presente recurso de alzada, a objeto de comprobar la correcta o incorrecta aplicación de las normas para la admisión de recursos de alzada y sólo en caso de establecer el cumplimiento de éstas por parte de esta instancia recursiva, se continuará con la resolución de la controversia planteada.

Al respecto, es importante considerar que el art. 143 de la Ley 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada deberá interponerse contra resoluciones Sancionatorias, resoluciones determinativas, resoluciones que denieguen solicitudes de exenciones, plan de pagos, o devoluciones impositivas, **dentro del plazo perentorio de veinte días (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto impugnado**, este plazo, por disposición del art. 4 num. 2, 3 y 4 de la misma Ley, se computará por días corridos.

Ahora bien, de la compulsa a los antecedentes se observa que la Administración Tributaria como efecto del proceso de verificación realizado al crédito fiscal de los periodos de diciembre/2005 y enero/2006, emitió la Resolución Administrativa (RA) CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-0019-011, de 29 de diciembre de

2011, la cual fue notificada mediante cédula, en el domicilio tributario de la empresa recurrente, el día **31 de diciembre de 2011**, otorgándole el plazo de veinte (20) días corridos para la cancelación del importe supuestamente adeudado o en su defecto para que pudiese ejercer su derecho a la defensa mediante la presentación de un recurso de alzada.

De este modo, se observa que la empresa recurrente el **24 de enero de 2012**, interpuso su recurso de alzada, el mismo que al haber cumplido con las formalidades previstas en el art. 195 y 198 de la Ley 2492 (CTB), ante esta instancia recursiva, fue admitido mediante Auto de **25 de enero de 2012**.

En este contexto es preciso considerar que al haberse notificado el acto impugnado el día **31 de diciembre de 2011**, el cómputo de los veinte (20) días, para la interposición de su recurso de alzada se inició el día siguiente hábil, que en el presente caso fue el martes **3 de enero de 2012**, al haberse considerado feriado nacional por Año Nuevo el día lunes **2 de enero de 2012**; en consecuencia, dicho plazo concluía el día **23 de enero 2012**. Sin embargo, el 23 de enero de 2012 también fue declarado feriado nacional en conmemoración del “Día de la Fundación del Estado Plurinacional de Bolivia”, en compensación al día 22 de enero de 2012, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 405 de 20 de enero de 2010, tal circunstancia habilitó como día hábil al **24 de enero de 2012**, para los plazos que vencían el día anterior.

En este sentido, se tiene que si bien el plazo de los veinte días vencía el 23 de enero de 2012, la empresa recurrente no podía presentar su recurso ese día, por haberse declarado feriado nacional, con lo que se habilitó el día hábil siguiente para la presentación de dicho recurso de alzada, con lo que queda demostrado que la interposición del recurso de alzada fue efectuada dentro del plazo previsto por el art. 143 de la Ley 2492 (CTB), no existiendo vencimiento ni la extemporaneidad alegada, correspondiendo a este tribunal ingresar al análisis de los argumentos planteados por la empresa recurrente en su recurso de alzada.

#### **VI.1.2 Respecto a los vicios de nulidad del procedimiento administrativo.**

##### **VI.1.2.a. Sobre la falta de fundamentación de la Resolución Administrativa.**

En principio es importante mencionar que Nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional a través de sus arts. 115 parágrafo II y 119 parágrafo II garantiza que

toda persona tenga derechos al debido proceso así como al derecho inviolable de asumir su defensa en forma oportuna.

Por otro lado, cabe aclarar que de acuerdo a lo señalado por los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Tributaria se encuentra facultada para ejercer el control, verificación, determinación fiscalización e investigación para la determinación de tributos, calcular deudas, establecer sanciones y que para ejercer tales actuaciones puede requerir a los sujetos pasivos la información que considere pertinente, según sea el caso.

Por su parte y respecto al argumento planteado, es preciso establecer que en la legislación tributaria vigente a través de los art. 99 parágrafo II de la Ley 2492 (CTB) y el art. 19 del DS 27310 (RCTB), definen como requisitos mínimos que deberán contener las resoluciones determinativas: lugar, fecha, nombre del sujeto pasivo, fundamentos de hechos y derecho, las especificación sobre la deuda tributaria, el origen, concepto de acuerdo a los previsto por el art. 47 de la Ley 2492 (CTB), calificación de la conducta, y sanción si fuere el caso, siendo **causal de nulidad la ausencia de algunos de los requisitos** previamente enunciados. En efecto, de acuerdo al art. 36 parágrafo II de la Ley 2341 (LPA) aplicada supletoriamente conforme a lo previsto por el art. 74 núm. 1) de la Ley 2492 (CTB), determina que un acto administrativo es anulable sólo en el caso de que el defecto de forma **carezca de algunos de los requisitos formales e indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.**

Ahora bien de la compulsa a los antecedentes se observa que dentro del proceso de verificación externa CEDEIM POSTERIOR iniciada el 15 de octubre de 2009, se notificó a la empresa recurrente con los siguientes actuados: la Orden de Verificación N° **0007OVE0413 –CEDEIM**, el requerimiento de documentación F-4003 N° 105794 y CITE : SIN/GGSC/DF/FE/NOT/0424/2009 de 15 de octubre de 2009, conminando a la presentación de la documentación de respaldo al crédito fiscal comprometido de los periodos diciembre/2005 y enero/2006. Consiguientemente, se observa que la empresa recurrente, presentó tal documentación el **21, 22, 26, de octubre y 9,17,18 de noviembre de 2009**; del mismo modo, presentó mayor documentación **el 30 de agosto, 15 de septiembre de 2010**, todas las presentaciones dirigidas a la Orden de Verificación N° 0007OVE0413 –CEDEIM. (fs.21-30 del cuerpo I de antecedentes),

De la misma compulsión, se tiene que siguiendo el procedimiento de verificación la Administración Tributaria el **23 de diciembre de 2010**, emitió el Informe CITE: SIN/GGSC/DF/VE/INF/2153/2010, respecto a la Verificación CEDEIM Fiscalización Posterior, Orden de Verificación Externa N° 0007OVE0413, concluyendo que de la verificación CEDEIM POSTERIOR y del análisis de la documentación de respaldo presentada *el 21, 22 y 26 de octubre y 25 de noviembre de 2010*, se determinó la conformación de las observaciones de los códigos 1, 2 y 3, pero no las del **código 4 “facturas que ya fueron solicitudes en otros periodos y sin medios fehacientes de pago”**, por lo que se determinó un saldo pendiente de pago por crédito fiscal indebidamente devuelto de Bs1.116.364.- (Un millón ciento dieciséis mil trescientos sesenta y cuatro 00/100 Bolivianos) equivalente a UFVs 714.395.- (Setecientos catorce mil trescientos noventa y cinco 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)- importe que incluye mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago (fs. 2280-2285 del cuaderno de antecedentes).

Finalmente, se observa que la Administración el **31 de diciembre de 2011**, notificó mediante cédula a la empresa recurrente con la Resolución Administrativa (RA) CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-0019-011, de 29 de diciembre de 2011, que resuelve establecer que el importe indebidamente devuelto a la empresa recurrente, como saldo pagar a la fecha de la emisión de resolución, asciende a UFVs 622.898.- (Seiscientos veintidós mil ochocientos noventa y ocho 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a Bs1.069.921 (Un millón sesenta y nueve mil novecientos veintinueve 00/100 Bolivianos) (fs. -2375 -2382 del cuaderno administrativo). Asimismo, se observa que en instancia recursiva la empresa recurrente presentó las Acta de Recepción de Documentación de fecha **17, 20 y 22 de diciembre de 2010**, todas dirigidas a las Ordenes de Verificación **0007OVE0461, 0008OVE0135, 0008OVE0096 y 0008OVE0136**, en las que, conforme al detalle, adjunta documentación de respaldo para crédito fiscal de otros periodos.

En este sentido, es preciso aclararle a la empresa recurrente que la Orden de Verificación de los periodos asignados para diciembre/2005 y enero/2006, fue signada con el N° 0007OVE0413, y los descargos alegados y presentados por la empresa recurrente el 17, 20 y 22 de diciembre de 2010, estaban dirigidos a las Ordenes de Verificación Nos 0007OVE0461, 0008OVE0135, 0008OVE0096, y 0008OVE0136, por lo que se demuestra que dicha documentación no pudo ser consignada a la

verificación de los periodos diciembre/2005 y enero/2006, al haberse presentado por la misma empresa recurrente a otras Ordenes de verificación.

Al margen de lo descrito precedentemente, se evidencia del análisis específico al acto impugnado, que si bien en el acto impugnado no se hace mención de forma detallada a cada una de las pruebas presentadas para la Orden de Verificación N° 0007OVE0413; sin embargo, en el informe conclusivo previo a dicho acto se especificó de forma puntual las fechas en las que la empresa recurrente, presentó sus pruebas, así como el detalle de cada una de las observaciones realizadas, el mismo que sirvió de base para la emisión de la Resolución Administrativa impugnada y que fue de conocimiento de la empresa recurrente al momento de la notificación del acto impugnado, pues como se refleja a fs. 113 del expediente administrativo ambos documentos fueron notificados en unidad de acto.

De todo lo anterior, se demuestra la inexistencia de la indefensión alegada por la empresa recurrente, ya que la Administración Tributaria ha emitido el acto definitivo cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por el art- 99 parágrafo II de la Ley 2492 (CTB), ya que ésta cuenta con la fundamentación de hecho y derecho, así como el detalle de especificidad sobre la deuda tributaria, detallando además los pagos a cuenta efectuados y la diferencia o saldo a favor del Fisco.

En consecuencia, considerando que en esta instancia recursiva la empresa recurrente no ha probado la indefensión alegada previsto por el art. 36-II de la Ley 2341 (LPA), se demuestra que la Administración Tributaria no provocó indefensión y menos vulneración a su derecho a la defensa, ya que pudo en todo momento presentar las pruebas que creyó pertinentes ejerciendo su derecho a la defensa, las cuales fueron valoradas y tomadas en cuenta en el informe y resolución definitiva, por lo que no corresponde concederle la razón al recurrente en este punto.

#### **VI.1.2.b Sobre los vicios en la notificación con la resolución impugnada.**

La empresa recurrente observa que las notificaciones realizadas por cédula por parte del SIN son viciadas de nulidad debido a que fueron realizadas en un día inhábil de la administración y sin habilitación previa para su realización, habiéndole causado perjuicio ya que no pudo solicitar la aclaración y enmienda prevista en el art. 36 del DS 27310 (RCTB).

Inicialmente, es importante señalar que el art. 117 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional (NCPE), establece en forma expresa que el derecho a la defensa es inviolable y que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, garantizando de esta manera el debido proceso, que aplicado al ámbito administrativo, impone como deber de la autoridad administrativa cuidar que el proceso se desarrolle sin ningún vicio de nulidad porque las normas procesales son de orden público y por tanto son obligatorias. En materia administrativa, para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la Ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en el art. 36 parágrafo II de la Ley 2341 (LPA).

Dentro del ámbito tributario, estos principios y garantías constitucionales están reconocidos por el art. 68 núms. 6 y 10 de la Ley 2492 (CTB), en los cuales se señala que constituyen derechos del sujeto pasivo **el debido proceso y el conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen**, a ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, respecto a las notificaciones efectuadas por la Administración Tributaria contra el sujeto pasivo, el Tribunal Constitucional ha dejado firme jurisprudencia en varios de sus fallos, entre los que se encuentra la SC N° 0757/2003-R, en la que señaló: ***“(...) la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en si misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (...)”***, de lo que se infiere que las notificaciones deben cumplir con la función de hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos a fin de tener validez, pero además deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario, lo contrario sería provocar una situación de indefensión al procesado ya que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación a las partes asegura el debido proceso.

En este sentido, la doctrina tributaria aplicada por la Autoridad de Impugnación Tributaria General a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0238/2011, de 25 de abril de 2011, respecto la finalidad de las notificaciones tributarias, ha señalado que: ***“(...)En tal entendido, siendo que la finalidad de la***

**notificación es dar a conocer al contribuyente los actos de la Administración Tributaria, se evidencia que en el caso que nos ocupa se cumplió con este objetivo, puesto que Sonia Tatiana Krsul Dracic, conoció el acto y dentro del plazo de los veinte (20) días previsto por el art. 143 de la Ley 2492 (CTB), impugnó la Resolución Determinativa N° 227 (fs. 16-19 del expediente), mediante el Recurso de Alzada, el 21 de octubre de 2010, haciendo pleno uso de su derecho a la defensa dentro del término legal, pues la situación de la contribuyente respecto a la Resolución Determinativa se encuentra inmersa en los derechos establecidos en el art. 68 núms. 6, 7, 8 y 10 de la Ley 2492 (CTB) (...)**”.

A su vez, es preciso mencionar que en el ámbito tributario respecto a las formas y medios de notificación, el art. 83-II de la Ley 2492 (CTB), señala que los actos y actuaciones de la Administración Tributaria serán notificados por uno de los medios siguientes: **1) Personalmente, 2) Por Cédula, 3) Por Edicto, 4) Por correspondencia postal certificada, 5) Tácitamente, 6) Masiva y 7) En Secretaria;** de igual modo dispone que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado artículo, debiendo practicarse las diligencias de notificación en días y horas administrativas **siendo posible la habilitación extraordinaria de días y horas extraordinarias por la autoridad competente ante motivos fundados.**

En el caso concreto, se observa que si bien es cierto que la Administración Tributaria notificó mediante cédula en el domicilio tributario de la empresa recurrente, con la resolución administrativa impugnada, el día sábado 31 de diciembre de 2011, es cierto también que el 28 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RAV/065/2011, en la que dispuso la habilitación de horas extraordinarias a partir del día viernes 30 de diciembre de 2011 desde las dieciséis (16:00 pm) hasta las veintidós (22:00 pm) y del día sábado **31 de diciembre del 2011**, a partir de las ocho y treinta a.m. (8: 30 am) hasta las dieciocho y treinta (18:30), con el objetivo de que los funcionarios de la Administración Tributaria realicen las actuaciones necesarias para cumplir con las diligencias de dar a conocer las Resoluciones Administrativas entre otras actuaciones (fs. 2383 del cuaderno de antecedentes).

Por todo lo anteriormente expuesto y conforme al marco doctrinario y legal, se evidencia que la diligencia de notificación de la Administración Tributaria, efectuada

con la Resolución Administrativa recurrida, fueron realizadas según lo dispuesto en el art. 83 párrafo II de la Ley 2492 (CTB), en el entendido, de que no obstante fueron efectuadas en un día inhábil para las actuaciones de la Administración Tributaria, esta actuación fue debidamente autorizada a través de Resolución Administrativa de 28 de diciembre de 2011.

Consiguientemente, aplicando el marco doctrinal expuesto precedentemente por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional N° 0757/2003-R y el criterio determinado por la Autoridad de Impugnación Tributaria por medio de su Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0238/2011, de 25 de abril de 2011, mas allá de cumplir las formalidades procesales exigidas, el fin de la notificación practicada por la Administración Tributaria fue que la Resolución Administrativa sea conocida efectivamente por la empresa recurrente, asegurándose de la recepción a fin de no provocarle un estado de indefensión, lo que en el presente caso ocurrió pues el hecho de haber podido recurrir en alzada, demuestra el conocimiento del acto impugnado por parte de la empresa recurrente y el ejercicio pleno de su derecho a la defensa.

En consecuencia, se llega a la firme conclusión de que la diligencia de notificación efectuada por la Administración Tributaria no está viciada de nulidad, por el contrario cumplió su objetivo por lo que corresponde negar la pretensión de la empresa recurrente en este punto.

#### **VI.1.2. c) Respecto al Incumplimiento del plazo en el proceso de fiscalización.-**

La empresa recurrente señala que la Administración Tributaria ha incumplido el plazo de los doce meses previsto en el art. 104 párrafos V y VI de la Ley 2492 (CTB), para concluir el proceso de fiscalización vulnerado con este incumplimiento los derechos constitucionales previstos por el art. 115 párrafos I y II de la CPE, ya que la Orden de Verificación inició el 19 de octubre de 2009 y la notificación con la Resolución Administrativa fue realizada el 29 de diciembre de 2012, habiéndose realizado el trámite administrativo en un plazo de dos años y dos meses; es decir, fuera de todo término normativo, correspondiendo declarar la inexistencia de la deuda tributaria.

En principio es importante considerar que el art. 104 párrafos V y VI de la Ley 2492 (CTB), establece que desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, plazo prorrogable por seis (6) meses más por la Administración Tributaria, si al concluir la fiscalización no se hubiese



efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de la Vista de Cargo, **debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria**. En este entendido, a partir de dicha disposición establece un plazo para las actuaciones de la Administración Tributaria en el que se delimita el tiempo en que deberá desarrollar el procedimiento de fiscalización buscando garantizar el principio de eficacia del procedimiento determinativo y asegurando al contribuyente que el trabajo efectuado en su contra no se prolongue arbitrariamente por los funcionarios a cargo.

Asimismo, con relación al vicios en el procedimiento alegado por la empresa recurrente el art. 35 inc. c) de la Ley 2341 (LPA), concordante con el art. 55 del DS 27113 (RLPA), aplicable supletoriamente por disposición expresa del art. 74 de la Ley 2492 (CTB), dispone que: *“será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público”*; y *“los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*. De igual forma, el art. 36 parágrafo III de la Ley 2341 (LPA), establece que la realización de actuaciones administrativas emitidas fuera del tiempo establecido sólo darán lugar a la causal de anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por su parte, respecto al argumento de la empresa recurrente de que habría fenecido el plazo de efectuar la verificación de la Administración Tributaria, por haber caducado su facultad de efectuar una determinación es preciso aclarar que el sentido etimológico de la palabra “caducidad”, que proviene del latín *caducus*, refiriéndose a lo decrepito o poco durable. Es decir se dice que ha caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad; es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etc. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser. (Enciclopedia Jurídica Omeba, T II, pág. 481). Entendiéndose que la caducidad es el lapso que produce la extinción de un derecho, una facultad, una instancia o un recurso, por haber transcurrido el tiempo fijado por la ley para ejercitarlo es la institución jurídica que priva de sus facultades a las autoridades fiscales cuando no las ejercen en el plazo que la ley,

Al respecto, la Autoridad de Impugnación Tributaria General, como instancia superior en materia administrativa a través de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-

RJ/0207/2007 de 17 de mayo de 2007, en un caso en un caso similar, habría establecido con relación a la Caducidad de los actos de la Administración Tributaria, que primero esta se constituye en el lapso que produce la extinción de un derecho, o la pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla y manifiesta que **la figura de la caducidad es una figura jurídica no aplicable en materia tributaria**, pues no está prevista por nuestra legislación; en este sentido, si bien es aplicable en el campo civil o comercial, no lo es en materia tributaria por no estar prevista en la norma particular (Código Tributario Boliviano). Por otra parte con relación al incumplimiento del plazo previsto en el art 104 de la Ley 2492 (CTB) a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0489-2011 de 12 de agosto de 2011, determina que los plazos procedimentales respecto a su emisión no extinguen la competencia de la Administración Tributaria para determinar una obligación tributaria, puesto que el plazo asignado para una verificación o fiscalización prevista el art. 104 parágrafo V de la Ley 2492 (CTB), no cuentan con un término fatal, sino con una medida de tipo regulatorio en contra del funcionario responsable; aclarando que si bien se establece un plazo de 12 meses siguientes a la notificación con la Orden de Verificación; sin embargo, no hace referencia algún Tipo de consecuencia de la infracción del plazo establecido, por lo que desestimó la nulidad invocada por el recurrente ante tal observación. Asimismo, cabe aclarar que este incumplimiento de plazo conlleva otro tipo de sanción, en este caso contra de los funcionarios encargados del trámite, por lo que compete al ente fiscal en base a sus procesos internos iniciarles a los responsables las acciones pertinentes; consiguientemente, confirmó la Resolución de Alzada.

Ahora bien de la compulsas a los hechos se observa que el **19 de octubre de 2009**, se notificó a la empresa recurrente con la Orden de Verificación Externa N° 0007OVE0413-CEDEIM y que como resultado de la verificación efectuada el **23 de diciembre de 2010**, emitió el Informe CITE: SIN/GGSC/DF/VE/INF/2153/2010, estableciendo una liquidación preliminar del tributo supuestamente indebidamente devuelto y que finalmente como efecto del mencionado acto, el **29 de diciembre de 2011**, se emitió la Resolución Administrativa (RA) CITE: SIN/GGSC/DJCC /UTJ /RADI/ 019/2011 N° 21-0019-011, que fue notificado el **31 de diciembre de 2011**.

De la normativa enunciada cotejada con los hechos descritos se advierte que si bien es cierto la Administración Tributaria realizó una verificación impositiva de su crédito

fiscal en un proceso cuya duración rebasó el plazo o término establecido por el art. 104 párrafo V de la Ley 2492 (CTB), sin embargo es importante considerar que: 1º El presente proceso se inició como una verificación a CEDEIM POSTERIOR, es decir emergente a una solicitud voluntaria del sujeto pasivos de devolución impositiva por actividades supuestamente vinculadas a su actividad como tal, lo que lo diferencia a una fiscalización, la misma que es realizada por la Administración Tributaria e iniciada por supuestas diferencias en sus pagos de tributos actuaciones realizadas por los sujetos pasivos como efecto de las atribuciones del sujeto activo o Fisco. 2º El incumplimiento de plazo descrito en el art. 104 de la Ley 2492 (CTB), no se encuentra en dicha norma como un **plazo perentorio** o fatal, por lo que en aplicación del art. 36 párrafo III de la Ley 2341 (LPA), este incumplimiento no se constituiría en una causal de anulabilidad del procedimiento administrativo.

Finalmente, considerando que la empresa recurrente alega la inexistencia de la deuda por el incumplimiento del plazo señalado y la caducidad del derecho de la Administración Tributaria de determinar la deuda tributaria, es importante aclararle que conforme a lo descrito normativamente y en cumplimiento al criterio determinado por la máxima autoridad en materia tributaria de acuerdo al precedente indicado (Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0207/2007 de 17 de mayo de 2007), no **se ha contemplado expresamente la figura de la caducidad en la Actuaciones de la Administración Tributaria**, como consecuencia del incumplimiento de estos plazos descritos en el art. 104 párrafo V de la Ley 2492 (CTB), más aún cuando dicha disposición no recoge en su texto **un término de perentoria observancia** que justifique la aplicación de la caducidad.

Consiguientemente, la empresa recurrente no ha demostrado en los hechos que el incumplimiento de plazo dio lugar a la caducidad y que este vicio de nulidad los actos de la Administración Tributaria, por lo que se debe confirmar las actuaciones realizadas al no evidenciarse ninguna causal de nulidad o anulabilidad, desestimando el argumento de la empresa recurrente con relación a este punto y correspondiendo ingresar al análisis de fondo de su recurso de alzada

#### **VI.1.3. Sobre los medios fehacientes de pago.**

Al respecto, el art. 70 num. 4 y 5 de la Ley 2492 (CTB) señalan como obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, el respaldar las actividades y operaciones gravadas,

mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, así como demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos; de igual forma, el art. 12 párrafo III del DS 27874, que modifica el art. 37 del DS 27310, dispone que cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a 50.000 UFV deberán ser respaldadas con medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito fiscal correspondiente; disposición complementada por los arts. 36, 37 y 40 del Código de Comercio, referente a la **obligatoriedad** de todo comerciante de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza e importancia de su organización, que cumpla toda la normativa y demuestre la situación de sus negocios mediante medios fehacientes de pago; debiendo obligatoriamente llevar los siguientes libros: Diario, Mayor, Inventario y Balances, cumpliendo con el encuadernado y foliado ante Notario Público, de igual forma el art. 44 del Código de Comercio, dispone que el registro en los libros diario y mayor deberán ser día por día y las operaciones realizadas por la empresa en orden progresivo, de modo que cada partida exprese claramente la cuenta o cuentas deudoras o acreedoras, con una glosa clara y precisa de tales operaciones y de sus importes, **con indicación de las personas que intervengan en los documentos que la respalden**. Por tanto, toda transacción comercial debe estar respaldada mediante documentación pública o privada que justifique y demuestre la compra - venta de bienes y servicios. Por consiguiente, la apropiación del crédito fiscal **depende del cumplimiento del conjunto de requisitos sustanciales y formales**, que permitan establecer la existencia del hecho imponible y que la Administración Tributaria pueda considerarlos como válidos para fines fiscales. En tal sentido, una vez efectuada la exportación, la norma vigente dispone la devolución al exportador del crédito fiscal del IVA, incluido en los costos y gastos vinculados a la exportación.

En este entendido, corresponde recalcar que toda compra reflejada en la factura o nota fiscal debe contar con respaldo suficiente para demostrar que las transacciones fueron **efectivamente realizadas**, pues es esencial recordar que las facturas o notas fiscales no tienen validez por sí mismas para el cómputo del crédito fiscal, sino cuando cumplan de manera estricta con los requisitos de validez y autenticidad dispuestos por las leyes y los reglamentos específicos, de manera tal que no quede duda de que las operaciones que originaron la emisión de la factura hayan sido efectivamente consumadas y que el proveedor que realizó la prestación de un servicio o la venta de un producto sea efectivamente el consignado en la factura y consiguientemente el que

reciba el pago por la transacción, registrando contablemente todo este movimiento conforme lo establecido en el art. 36 del Código de Comercio, más aun tratándose de devoluciones impositivas que realizará el Estado a favor de los exportadores.

La doctrina tributaria respecto al crédito fiscal señala que *“(...) los principios generales del derecho tributario nos permiten concluir que la deducción de un gasto en el impuesto a las ganancias y/o el cómputo de un crédito fiscal en el IVA **está condicionado a la existencia real de una operación** que en principio se encuentre respaldada por un documento debidamente emitido, correspondiendo al responsable que pretende hacer valer los mismos la prueba de dicha existencia cuando ello esté en duda y sea requerido de manera fundada por el Fisco. Para ello no alcanza con cumplir con las formalidades que requieren las normas, requisito necesario pero no suficiente, sino que cuando ello sea necesario deberá probar que la operación existió, pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal (libros contables, inventarios, que la operación se ha pagado y a quién, particularmente si se utilizan medios de pago requeridos, como cheque propio o transferencias bancarias de los que queda constancia en registros de terceros). En definitiva demostrar la veracidad de la operación” (Fenochietto Ricardo, El impuesto al Valor Agregado, pág 629-630).*

En este mismo sentido, la Autoridad de Impugnación Tributaria General se pronunció respecto a los Certificados de Devolución de Impuestos (CEDEIM) en las Resoluciones de Recurso Jerárquico STG/RJ/0064/2005, STG/RJ/00123/2006, estableciéndose que para que un contribuyente se beneficie con el crédito fiscal producto de las transacciones que declara, éstas deben cumplir tres requisitos esenciales: **1) La transacción debe estar respaldada con la factura original; 2) Que se encuentre vinculada con la actividad gravada y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente;** es decir, que de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del inc. a) del art. 8 de la Ley 843, sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en **que se vinculen con las operaciones gravadas**, además de cumplir a cabalidad con los requisitos legalmente exigibles deben exponer ante la Administración Tributaria **todo el sustento contable respecto a los créditos comprometidos de manera clara y ordenada;** lo que le lleva al exportador a precisar qué gastos se hallan vinculados a la actividad de exportación.

De acuerdo a los preceptos legales señalados precedentemente y continuando con la línea doctrinal adoptada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se verificará y analizará las facturas observadas por la Administración Tributaria de acuerdo al papel de trabajo cursante a fs. 2256-2257 del cuaderno de antecedentes y el peritaje presentado por la empresa recurrente el 12 de abril de 2012, el cual indica que la Administración Tributaria inválido facturas cuyos importes son menores a 50.000UFV y que existen cheques que respaldan las transacciones descritas en las facturas observadas; por lo que se analizara y validara su correcta depuración en caso que corresponda de acuerdo al siguiente orden:

#### **1. Industria Metal Mecánica Delgadillo IMD SRL**

**a) Factura N° 2350 emitida el 28 de julio de 2005.** A fs. 1652, cursa copia legalizada de la factura emitida por Bs80.900.- equivalente a \$us10.000 al Tc 8.09, de la compulsas documental y de acuerdo al papel de trabajo elaborado por la Administración Tributaria dicha transacción esta compuesta por tres operaciones de acuerdo al siguiente orden: **1) Importe de \$us2.880.-** a fs. 1654-1656, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 392 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 902622 por \$us2.880.-, por concepto de Anticipo por fabricación de 24 cilindros y pistones hidráulicos para prensas, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y sello de la empresa proveedora como conformidad de la recepción, copia del cheque del Banco Santa Cruz N° 902622 7686 emitido el 21 de junio de 2005, por \$us2.880.- debidamente endosado y cobrado el 23 de junio de 2005, Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco Santa Cruz correspondiente a la empresa recurrente, el cual refleja el débito del referido cheque por el mismo importe de \$2.880.-, **2) Importe de \$us3.560.-** a fs. 1657-1659, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 518 que refleja el pago efectuado mediante cheque del Banco Santa Cruz N° 902656 por \$us3.560.-, por concepto de pago por pistones para mesa de armado, comprobante que consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y sello de la empresa proveedora como recepción, copia del cheque N° 902656 emitido el 27 de julio de 2005, por \$us3.560.- debidamente endosado y cobrado el 29 de julio de 2005 y **3) Importe de \$us3.560.-** que a fs. 1660-1664, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 530, que refleja el pago efectuado mediante cheque del Banco de Crédito N° 1387-0 por \$us3.560.-, por concepto de pago del saldo por fabricación de pistones para

mesa de armado, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y sello de la empresa proveedora como conformidad de recepción, Extracto Bancario del Banco de Crédito de la cuenta corriente de la empresa recurrente, el mismo que refleja el pago del cheque N° 1387 por \$us3.560.- solicitud de certificación de cheques al Banco de Crédito mediante carta CM-GG-913/10 efectuada por la empresa recurrente y registro contable analítico que registra el comprobante de egreso EGR 530 y el registro por el importe total de la factura 2350 por \$us10.000 equivalente a Bs80.900.-.

Conforme a lo descrito, se puede advertir que los documentos señalados precedentemente se constituyen en medios fehacientes de pagos, ya que estos respaldan la operación efectuada y demuestran el pago efectuado por la empresa recurrente a su proveedor, en el entendido de que las transacciones están registradas contablemente, existen los cheques respectivos que respaldan el registro contable y los extractos bancarios demuestran el pago de los cheques a los proveedores correspondientes. En consecuencia, por todo lo señalado anteriormente la factura N° 2350, se encuentra respaldada con documentación probatoria, demostrando así que la transacción fue realizada efectivamente; cumpliendo con lo dispuesto por el art.12, num. III del DS 27874, el cual modifica el art. 37 del DS 27310; por lo tanto cuenta con medios fehacientes de pago y es válida para la solicitud de CEDEIM, por lo que corresponde atender favorablemente la pretensión de la empresa recurrente respecto a esta factura y en consecuencia revocar la observación de la Administración Tributaria respecto al importe de Bs80.900 que origina un crédito fiscal válido de **Bs10.517.-**.

- b) Factura N° 209 emitida el 15 de agosto de 2005.-** A fs. 1653, cursa copia legalizada de la factura emitida por Bs56.630.- equivalente a \$us7.000 al Tc 8.09, de la compulsa documental se evidencian los siguientes documentos de respaldo:
- 1)** a fs. 1665, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 391 que registra el pago efectuado mediante cheque del Banco Unión N° 5891 por \$us7.000 y su equivalente a Bs56.630 por concepto de Anticipo por “fabricación ductos y cicion, aspiración viruta”, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y sello de la empresa proveedora, **2)** a fs. 1667, copia simple de “Consulta de Movimientos – Banco Unión” que refleja el registro del pago del cheque N° 5891 por \$us7.000.-, **3)** de igual forma a fs. 1667, se evidencia

el registro del comprobante EGR 391 en el libro "Analíticos" por el importe de \$us7.000.- equivalente a Bs56.630.- y 4) a fs. 133 del expediente administrativo cursa en copia legalizada el Cheque N° 5891 emitido por el Banco Unión girado a la orden de IMD SRL, el cual esta debidamente endosado.

Conforme a lo descrito, se puede advertir que los documentos señalados precedentemente se constituyen en medios fehacientes de pagos ya que estos respaldan la operación efectuada y demuestran el pago efectuado por la empresa recurrente a su proveedor IMD Srl., en el entendido de que las transacciones están registradas contablemente, existe el cheque respectivo que respalda el registro contable y si bien, en este caso, el documento (Registro contable analítico), descrito a fs. 1667 cursa en copia simple, fue revisado en original en el archivo del contribuyente según lo certifica la fiscalizadora del SIN y demuestra simplemente el registro de cheques pagados, empero se debe tomar en cuenta que los anteriores documentos descritos, efectivamente reflejan el registro contable y el pago efectuado mediante cheque, los cuales demuestran fehacientemente que la transacción fue realizada efectivamente. En consecuencia, por todo lo señalado anteriormente, la factura N° 209, se encuentra respaldada con documentación probatoria, demostrando así que la transacción fue realizada; cumpliendo con lo dispuesto por el art.12 num. III del DS 27874, el cual modifica el art. 37 del DS 27310; por lo tanto cuenta con medios fehacientes de pago y es válida para la solicitud de CEDEIM, por lo que corresponde otorgar la razón a la empresa recurrente respecto a esta factura y en consecuencia revocar la observación de la Administración Tributaria por el importe de Bs56.630 que origina un crédito fiscal válido de **Bs7.362.-**.

**2. Proveedor Isolcruz SRL factura N° 66 emitida El 8 de Julio de 2005.-** A fjs. 1739, cursa copia legalizada de la factura emitida por Bs55.870,07 equivalente a \$us6.897,54 al Tc 8.10, según compulsas documentales y de acuerdo al papel de trabajo elaborado por la Administración Tributaria dicha transacción esta compuesta por dos operaciones de acuerdo al siguiente orden: **1) Importe de \$us2.070.-** a fs. 1741-1742, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 257 que indica un pago por \$us2.070 equivalente a Bs16.767 por concepto de Anticipo por trabajo de aislación térmica para cámaras, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y sello de la empresa



proveedora, Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco de Crédito correspondiente al recurrente, el cual refleja el debito del referido cheque por el mismo importe de \$2.070 y a fs 178 del expediente administrativo adjunta la certificación original del Banco de Crédito BCP por el cheque N° 1257 por el monto de \$us.2.070.-, **2) Importe de \$us4.827,54.-** a fs. 1744-1747, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 143 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 1326-8 por \$us4.827,54 por concepto de pago del saldo por inyectado poliuretano para cámaras de secado, comprobante que consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y firma de recibido, Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco de Crédito correspondiente al recurrente, el cual refleja el debito del referido cheque por el mismo importe de \$4.827,54.-, documento contable "Analíticos", que refleja los registros contables de los comprobantes de egreso Nos. 143 y 257 con sus respectivos importes y asimismo refleja el importe total de la transacción por \$us6.897,54 equivalente a Bs55.870.-.

Conforme a lo descrito, se puede advertir que los documentos señalados precedentemente se constituyen en medios fehacientes de pagos ya que estos respaldan la operación efectuada y demuestran el pago efectuado por la empresa recurrente a su proveedor, en el entendido de que las transacciones están registradas contablemente y si bien uno de los cheques no cursa en copia legalizada, empero, los extractos bancarios demuestran el pago de los cheques. En consecuencia, por todo lo señalado anteriormente la factura N° 666, se encuentra respaldada con documentación probatoria, demostrando así que la transacción fue realizada efectivamente; cumpliendo con lo dispuesto por el art.12 num. III del DS 27874, el cual modifica el art. 37 del DS 27310; por lo tanto cuenta con medios fehacientes de pago y es válida para la solicitud de CEDEIM, por lo que corresponde otorgar la razón a la empresa recurrente respecto a esta factura y en consecuencia revocar la observación de la Administración Tributaria por el importe de Bs55.870,07 que origina un crédito fiscal válido de **Bs7.263.-**.

**3. Proveedor X - Libra factura N° 346 emitida El 8 de abril de 2005.-** A fs. 1751, cursa copia legalizada de la factura emitida por Bs64.584.-, el papel de trabajo efectuado por la Administración Tributaria refleja el monto total de la factura emitida por el monto de Bs64.640 equivalente a \$us8.000 al Tc 8.08, empero tal diferencia es

inmaterial y no afecta el objetivo del análisis, según compulsas documentales y de acuerdo al papel de trabajo elaborado por la Administración Tributaria dicha transacción está compuesta por dos operaciones de acuerdo al siguiente orden: **1) Importe de \$us4.000.-** a fs. 1753-1755, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 408 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 1422 del Banco Bisa por \$us4.000.- equivalente a Bs32.320.- por concepto de Atención de Comedor, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y sello de la empresa proveedora, Reporte de Extracto Bancario del Banco Bisa vía internet del estado de la cuenta corriente correspondiente a la empresa recurrente, el cual refleja el débito del referido cheque por el mismo importe de \$4.000.-, solicitud al Banco Bisa de certificación de cheque N° 1422. Asimismo a fjs .182 del expediente administrativo se arrima una copia legalizada del cheque N°1422 por parte del Banco Bisa. **2) Importe de \$us4.000.-** a fs. 1756-1760, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 68 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 5710 del Banco Unión por \$us.4.000.- equivalente a Bs32.320.- por concepto de pago de Atención de Comedor, comprobante que consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y firma de recibido, Reporte de Extracto Bancario del Banco Unión vía internet del estado de la cuenta corriente correspondiente al recurrente, el cual refleja el débito del referido cheque por el mismo importe de \$4.000.-, solicitud al Banco Unión de certificación de cheques mediante carta de 6 de diciembre de 2010, documento contable "Analíticos", que refleja los registros contables de los comprobantes de egreso Nos. 408 y 68 con sus respectivos importes y asimismo refleja el importe total de la transacción por \$us.8.000 equivalente a Bs64.584.-. Se aclara que a fjs. 180-181 del expediente administrativo se adjunta una certificación del cheque No. 2255 a nombre de la empresa X-Libra por el monto de \$us.4.000.-; sin embargo este cheque no es parte del pago de la factura N° 666, por lo cual no se la considera como descargo.

Conforme a lo descrito, se puede advertir que del monto de la factura observada únicamente están respaldados, por una copia legalizada de unos de los cheques que forma parte de esta transacción comercial y el otro cheque del Banco Unión N° 5710 que sólo se respalda por documentos contables, los cuales carecen de respaldo probatorio. De la misma forma los cheques que están descritos en los comprobantes de egreso, respecto a los reportes de extractos bancarios emitidos de la página web de los bancos Bisa y Unión, estos reportes no se constituyen en documentos oficiales

emitidos por los bancos sino tan solamente de consulta y referencia, ya que estos son sujetos a revisión y certificación por los respectivos responsables; por lo que ante la carencia de documentos soportes de uno de los cheques que respalden en monto de la factura observada, corresponde desestimar la pretensión de la empresa recurrente y en consecuencia confirmar la observación de la Administración Tributaria y depurar el importe de Bs64.584.- que origina un crédito fiscal inválido de **Bs8.396.-**.

**4. Industria Maderera SUTO LTDA - factura N° 9872 emitida el 4 de agosto de 2005.-** A fs. 1848, cursa copia legalizada de la factura emitida por Bs68.984,16 equivalente a \$us8.527,09 al Tc 8.09, de la compulsa documental se evidencian los siguientes documentos de respaldo: **1)** a fs. 1849, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 79 que registra los pagos efectuados mediante cheque N° 5916 del Banco Unión por \$us4.527,09 equivalente a Bs36.624,16.- y cheque N° 1136 del Banco Bisa por \$us4.000.- equivalente a Bs32.360.-, por concepto de compra de Lamina de Cedro, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y sello de la empresa proveedora, **2)** a fs. 1850 cursa copia legalizada de la Factura Pro-Forma N° 110/05 por el monto de \$us8.527,09 **3)** a fs. 1851-1852, copia simple y copia legalizada de "Consulta de Movimientos del Banco Unión y Banco de Crédito, ambos via Internet y en calidad de consulta, sin embargo reflejan el registro del pago del cheque N° 5916 y 1136 por \$us4.527,09 y \$us4.000.-, **4)** de igual forma a fs. 134-135 del expediente administrativo cursa en copia legalizada el Cheque N° 5916 del Banco Unión girado a la orden de Industria Maderera SUTO Ltda. y Cheque N° 1136 del Banco Bisa girado a la orden de Industria Maderera SUTO Ltda. los cuales están debidamente endosados.

Conforme a lo descrito, se puede concluir que los documentos señalados precedentemente se constituyen en medios fehacientes de pagos ya que estos respaldan la operación efectuada y demuestran el pago efectuado por la empresa recurrente a su proveedor, en el entendido de que las transacciones están registradas contablemente, existe el cheque respectivo que respalda el registro contable, si bien los documentos descritos a fs. 1851-1852 demuestran únicamente el registro de cheques pagados, empero se debe tomar en cuenta que los anteriores documentos descritos evidencian el registro contable y el pago efectuado, los cuales demuestran que la transacción fue realizada efectivamente. En consecuencia, por todo lo

señalado anteriormente, la factura N° 9872, se encuentra respaldada con documentación probatoria, demostrando así que la transacción fue realizada efectivamente; cumpliendo con lo dispuesto por el art.12 num. III del DS 27874, el cual modifica el art. 37 del DS 27310; por lo tanto cuenta con medios fehacientes de pago y es válida para la solicitud de CEDEIM, por lo que corresponde otorgar la razón a la empresa recurrente y revocar la observación de la Administración Tributaria por el importe de Bs68.984,16 que origina un crédito fiscal válido de **Bs8.968.-**.

**5. Empresa Aserradero PONTONS SRL factura N° 32 emitida el 19 de diciembre de 2005.** A fs. 1857, cursa fotocopia simple de la factura emitida por Bs.602.085,72 equivalente a \$us74.515,59 por concepto de compra de madera roble en troncas, según compulsas documentales y de acuerdo al papel de trabajo elaborado por la Administración Tributaria que cursa a fs. 1856 del cuaderno de antecedentes; se evidenció que dicha transacción está compuesta por diez (10), operaciones de acuerdo al siguiente orden: **1) Importe de \$us20.000.-** a fs. 1858-1860, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 69 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 1716 por \$us20.000.- equivalente a Bs158.200.- por concepto de pago de cuota extraordinaria contrato de provisión de troncas, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, copia del cheque N° 1716 del Banco Ganadero emitido a la orden de Aserradero Pontons y/o Fernando Mustafá por el importe de \$us20.000.-, como también cursa el referido cheque a fs. 136 del expediente administrativo debidamente endosado, copia del Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco Ganadero correspondiente a la empresa recurrente, el cual refleja el débito del referido cheque por el mismo importe de \$20.000.-, dicho extracto consigna el sello de la Administración Tributaria como constancia de su revisión, **2) Importe de \$us7.000.-** a fs. 1861-1863, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 180 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 902366 del Banco Santa Cruz por \$us7.000.- equivalente a Bs55.510.- por concepto de pago a cuenta de deuda por troncas, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, copia del cheque N° 902366 del Banco Santa Cruz emitido a la orden de Fernando Mustafá por el importe de \$us7.000.-, como también cursa el referido cheque a fs. 138 del expediente administrativo debidamente endosado, copia del Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco Santa Cruz correspondiente al recurrente, el cual refleja el débito del referido cheque por el mismo importe de \$7.000.-, dicho extracto consigna

el sello de la Administración Tributaria como constancia de su revisión, **3) Importe de \$us6.000.-** a fs. 1864-1866, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 404 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 5285 por \$us6.000.- equivalente a Bs47.640.- por concepto de pago a cuenta deuda por troncas, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, copia del cheque N° 5285 del Banco Unión emitido a la orden de Fernando Mustafá por el importe de \$us6.000.-, como también cursa el referido cheque a fs. 139 del expediente administrativo debidamente endosado, copia del Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco Unión correspondiente al recurrente, el cual refleja el debito del referido cheque por el mismo importe de \$6.000.-, dicho extracto consigna el sello de la Administración Tributaria como constancia de su revisión, **4) Importe de \$us8.000.-** a fs. 1867-1869, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 82 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 2589 por \$us8.000.- equivalente a Bs64.800.- por concepto de pago a cuenta deuda por deuda, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, copia del cheque N° 2589 del Banco Ganadero emitido a la orden de Aserradero Pontons SRL. por el importe de \$us8.000.-, como también cursa el referido cheque a fs. 140 del expediente administrativo debidamente endosado, copia del Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco Ganadero correspondiente al recurrente, el cual refleja el debito del referido cheque por el mismo importe de \$8.000.-, dicho extracto consigna el sello de la Administración Tributaria como constancia de su revisión, **5) Importe de \$us8.000.-** a fs. 1870-1872, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 495 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 1095 por \$us8.000.- equivalente a Bs64.800.- por concepto de pago a cuenta deuda, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, copia del cheque N° 1095 del Banco Bisa emitido a la orden de Aserradero Pontons SRL. por el importe de \$us8.000.-, como también cursa el referido cheque a fs. 141 del expediente administrativo debidamente endosado, copia del Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco Bisa correspondiente al recurrente, el cual refleja el debito del referido cheque por el mismo importe de \$8.000, dicho extracto consigna el sello de la Administración Tributaria como constancia de su revisión, **6) Importe de \$us1.000.-** a fs. 1873-1875, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 563 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 1187-4 por \$us1.000.- equivalente a Bs8.100.- por concepto de pago a cuenta deuda, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los

responsables de su elaboración, copia del cheque N° 1187-4 del Banco de Crédito de Bolivia emitido a la orden de Empresa Aserradero Pontons SRL. por el importe de \$us1.000.-, como también cursa el referido cheque a fs. 142 del expediente administrativo debidamente endosado, copia del Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco de Crédito de Bolivia correspondiente al recurrente, el cual refleja el debito del referido cheque por el mismo importe de \$1.000, dicho extracto consigna el sello de la Administración Tributaria como constancia de su revisión, **7) Importe de \$us13.800.-** a fs. 1876-1878, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 564 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 5801 por \$us13.800 equivalente a Bs111.780.-, por concepto de pago a cuenta deuda con Aserradero Pontons, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, y una fotocopia simple del cheque N° 5801 del Banco Unión emitido a la orden de Mariano Arauz Banegas por el importe de \$us13.800.-, como también cursa fotocopia del referido cheque a fs. 143 del expediente administrativo debidamente endosado; sin embargo, el extracto bancario a fjs.1878 no refleja el cheque observado **8) Importe de \$us10.000.-** a fs. 1879-1880, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 357 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 1359-9 por \$us10.000 equivalente a Bs80.900.-, por concepto de pago a cuenta deuda, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, copia del cheque N° 1359-9 del Banco de Crédito de Bolivia emitido a la orden de Aserradero Pontons SRL por el importe de \$us10.000.-, como también cursa el referido cheque a fs. 144 del expediente administrativo debidamente endosado, **9) Importe de \$us2.000.-** a fs. 1882-1884, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 231 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 1176 por \$us2.000.- equivalente a Bs16.180 por concepto de pago por troncas, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, copia del cheque N° 1176 del Banco Bisa emitido a la orden de Aserradero Pontons SRL. por el importe de \$us2.000.-, como también cursa el referido cheque a fs. 145 del expediente administrativo debidamente endosado, copia del Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco Bisa correspondiente al recurrente, el cual refleja el debito del referido cheque por el mismo importe de \$2.000.-, dicho extracto consigna el sello de la Administración Tributaria como constancia de su revisión y **10) Importe de \$us4.000.-** a fs. 1885-1887, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 247 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 1183 por \$us4.000 equivalente a Bs32.360 por concepto de pago por troncas, dicho comprobante

consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración y sello de recibido de la empresa proveedora, copia del cheque N° 1183 del Banco Bisa emitido a la orden de Aserradero Pontons SRL. por el importe de \$us4.000.-, como también cursa el referido cheque a fs. 146 del expediente administrativo debidamente endosado, copia del Extracto Bancario del estado de la cuenta corriente del Banco Bisa correspondiente al recurrente, el cual refleja el debito del referido cheque por el mismo importe de \$4.000.-, dicho extracto consigna el sello de la Administración Tributaria como constancia de su revisión.

Finalmente, de la compulsa documental se evidencia que a fs. 147-166 del expediente administrativo cursa el Testimonio N° 205/2002 de 12 de julio de 2002, referente al Poder General que confiere la Empresa Aserradero Pontons SRL representada por su Gerente General Benjamin Octavio Garnica Claire a favor de Fernando Jaime Mustafá Iturralde; sin embargo, no se encontró en la prueba documental ninguna relación del Sr. Mariano Arauz Banegas con al empresa Aserradero Pontons SRL ni tampoco documentación que pruebe que el mismo es representante o apoderado de dicha empresa por lo que no se puede entender la relación existente entre el cheque N° 5801 del Banco Unión por \$us.13.800 y la factura en N°0032, ya que tampoco se ha encontrado la documentación que indica la empresa recurrente en su recurso de alzada a fjs 208 del segundo cuerpo del expediente administrativo, cuando señala " *el cheque observado por estar girado a nombre de Ariano Arauz, son válidos por que a solicitud de la empresa proveedora han sido girados a favor del mismo tal como lo demostraremos documentalmente*".

Conforme a lo descrito y de la documental presentada se concluye que conforme al art. 217 de la ley 2492 (CTB), referida a la admisión de las pruebas en copias legalizadas u originales, se tiene que, si bien cursan copias de los cheques emitidos, los mismos que están registrados en los referidos comprobantes contables y extractos bancarios que demuestran el pago de los cheques, los mismos son solo copias simples o fotocopias de copias legalizadas; ahora bien, respecto a los cheques emitidos a la orden de Fernando Mustafá y no a la orden de la Empresa Aserradero Pontons SRL, aspecto observado por la Administración Tributaria, se advierte que con el Testimonio Poder N° 205/2002 Fernando Mustafa esta autorizado por la Empresa Aserradero Pontons SRL, para cobrar y percibir sumas de dinero a favor de dicha empresa; asimismo referente al cheque girado a la orden de Mariano

Arauz Banegas, lo cual es observado por la Administración Tributaria, se observa que el hecho de que la glosa del Comprobante Contable CO-MA-CI EGR 564 señale “pago a cta. con aserradero Pontons SRL”, no es suficiente para vincular el pago efectuado mediante el cheque con la empresa proveedora, por lo que no se puede considerar como un pago válido y vinculado a la actividad de la empresa.

En consecuencia, por todo lo señalado anteriormente la factura N° 32, no se encuentra respaldada con documentación probatoria y no demuestra que la transacción fue realizada efectivamente; incumpliendo con lo dispuesto por el art.12 num. III del DS 27874, el cual modifica el art. 37 del DS 27310; por lo tanto no cuenta con medios fehacientes de pago y no es válida para la solicitud de CEDEIM, por lo que corresponde desestimar el argumento de la empresa recurrente y confirmar la observación de la Administración Tributaria y en consecuencia depurar el importe de Bs.602.085,72 que origina un crédito fiscal no válido para solicitar CEDEIM de **Bs78.271.-**.

**6. Compañía Comercial e Industrial CIMAGRO PANDO S.R.L. - factura N° 3**

**emitida el 10 de agosto de 2005.-** A fs. 2165, cursa copia legalizada de la factura emitida por Bs56.827,23 equivalente a \$us7.006,20 al Tc 8.09, según compulsas documental y de acuerdo al papel de trabajo elaborado por la Administración Tributaria que cursa a fs. 2164 del cuaderno de antecedentes; se evidenció que dicha transacción está compuesta por tres (3) operaciones de acuerdo al siguiente orden: **1) Importe de \$us1.000.-** a fs. 2167-2169, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 409 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 5895 por \$us1.000 equivalente a Bs8.090.- por concepto de compra de almendrillo, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, Comprobante de Depósito a Cuenta del Banco Unión que registra el depósito del cheque N° 5895, Extracto Bancario del Banco Unión vía internet del estado de la cuenta corriente correspondiente a la empresa recurrente, el cual refleja el débito del referido cheque por el mismo importe de \$1.000.-, a fs. 167 del expediente administrativo cursa copia legalizada del cheque N° 5895 del Banco Unión, **2) Importe de \$us5.005,88.-** a fs. 2170-2173, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 73 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 5914 por \$us5.005,88 equivalente a Bs40.497,57 referente al depósito a cuenta Banco Unión N° 2-837697 a nombre de Selva Aguada Romero por concepto de compra de



almendrillo, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, Comprobante de Depósito a Cuenta del Banco Unión que registra el depósito del cheque N° 5914, Extracto Bancario del Banco Unión vía internet del estado de la cuenta corriente correspondiente a la empresa recurrente, el cual refleja el débito del referido cheque por el mismo importe de \$5.005,88.-, a fs. 168 del expediente administrativo cursa copia legalizada del cheque N° 5914 del Banco Unión y **3) Importe de \$us4.484,73.-** a fs. 2174-2178, cursa el Comprobante de Egreso CO-MA-CI EGR 298 que refleja el pago efectuado mediante cheque N° 5961 por \$us4.484,73 equivalente a Bs36.236,62 referente al pago del saldo por almendrillo, dicho comprobante consigna las firmas autorizadas de los responsables de su elaboración, Comprobante de Depósito a Cuenta del Banco Unión que registra el depósito del cheque N° 5961, Extracto Bancario del Banco Unión vía internet del estado de la cuenta corriente correspondiente a la empresa recurrente, el cual refleja el débito del referido cheque por el mismo importe de \$4.484,73.-, Comprobante Contable Analíticos que refleja los registros contables de los comprobantes de egreso Nos. 73 y 159 con sus respectivos importes y finalmente a fs. 169 del expediente administrativo cursa copia legalizada del cheque N° 5961 del Banco Unión.

Conforme a lo descrito, se puede advertir que si bien los documentos señalados precedentemente se constituyen en medios fehacientes de pagos hay que considerar que el cheque No 5914 por \$us5005.88 fue depositado a la caja de ahorro en moneda extranjera del Banco Unión a nombre de la Sra. Selva Aguada Romero, por lo que el mismo no respalda ninguna transacción vinculada a la actividad de la empresa recurrente en razón de que la titular de la cuenta 2-837697 del Banco Unión, no está vinculada ni es apoderada de la empresa Cimagro Pando Srl., ya que si bien ella figura como representante legal de la empresa, en la consulta al padrón realizada a fjs. 2184, se debe considerar que según el poder 37/2004 a fjs,170-177 vta. los nuevos representantes de la empresa Cimagro Pando Srl. son los Srs. Augusto Gutierrez Ramírez y/o María Susana Castro de Gutierrez y en aplicación de la segunda y tercera cláusula del Inserto Uno, los mismos que revocan un poder anterior para evitar confusiones y otorgan nuevo poder de representación únicamente a favor del Sr. Augusto Gutierrez Ramírez y/o María Susana Castro de Gutierrez .

Por lo expuesto y considerando que si bien parte de los cheques presentados son pruebas fehacientes de pago, el cheque observado en el párrafo precedente no lo es , al menos de esta transacción; en consecuencia, por todo lo señalado anteriormente la factura N° 3, no se encuentra respaldada con documentación probatoria, demostrando así que la transacción no fue realizada efectivamente; incumpliendo con lo dispuesto por el art.12 num. III del DS 27874, el cual modifica el art. 37 del DS 27310; por lo tanto cuenta no con medios fehacientes de pago y no es válida para la solicitud de CEDEIM, por lo que no corresponde atender favorablemente la pretensión de la empresa recurrente y en consecuencia confirmar la observación de la Administración Tributaria y depurar el importe de Bs56.827,23 que origina un crédito fiscal No válido para solicitar CEDEIM de **Bs7.388.-**.

Por otra parte, de la compulsas documental y de acuerdo al papel de trabajo cursante a fs. 2256-2257 se evidenciaron facturas que no cursan en los antecedentes ni tampoco fueron sujetas a descargo por parte de la empresa recurrente, identificándose las siguientes:

**Cuadro N° 1**

NIT	RAZON SOCIAL PROVEEDOR	N° DE FACTURA	IMPORTE BS.	IVA
8847975	EMPRESA DE SERV. Y CONST. RODA S.A.	226	2.174.234,40	282.650
8847975	EMPRESA DE SERV. Y CONST. RODA S.A.	230	313.708,46	40.782
8847975	EMPRESA DE SERV. Y CONST. RODA S.A.	231	41.712,65	5.423
8847975	EMPRESA DE SERV. Y CONST. RODA S.A.	1	207.956,16	27.034
8847975	EMPRESA DE SERV. Y CONST. RODA S.A.	12	147.873,23	19.224
8847975	EMPRESA DE SERV. Y CONST. RODA S.A.	14	320.609,94	41.679
1020495020	LA PAPELERA S.A.	103	4.689,97	610
1020495020	LA PAPELERA S.A.	104	8.529,28	1109
1020495020	LA PAPELERA S.A.	105	5.830,29	758
3011177010	ALFREDO JALDIN VEIZAGA	290	10.368	1.348
2720642014	FERROBLACK	10804	3.134,70	408
1015355021	INDUSTRIAS BELEN SRL	25757	2.685,20	349
652213014	JESUS RENAN GREMIO AGUIRRE	147	10.368	1.348
5375490016	SERVICIO DE TRANSPORTE	235	10368	1.348
1028123025	EMPACAR S.A.	12573	4.810,75	625
1028123025	EMPACAR S.A.	12574	1.788,48	232
2895515012	SERVICIO DE TRANSPORTE	197	10.368	1.348
3265095019	HEYBOL COMPUTER	530	7.145,60	929
1025473024	FERRETERIA LA POPULAR	3824	2.400	312
1957350011	SERVICIO DE TRANSPORTE	29	10.368	1.348
1028555020	MONERREY SRL	653	11.360	1.477
1020449029	DHL	335	6.658,36	866
1020535020	AMERICAN AIRLINES	44	3.854,39	501
1028149024	SAGUAPAC	8907441	10.650,93	1.385
4581571012	CARPINTERIA Y COMERCIAL	457	12.150	1.579,50
1020535020	AMERICAN AIRLINES	82	7.972,42	1.036
1522459015	INDUSTRIAS GRAFICAS SIRENAS	1699	2.527,20	329
1020535020	AMERICAN AIRLINES	76	6.442,82	838
126827028	PROGRAMA DE PLANTACIONES	322	16.130	2.097

788352015	MALDONADO PEREZ GERMAN	255	9.720	1.264
3597676010	SERVICIO DE TRANSPORTE	218	9.720	1.264
1025227024	CROMMAR SRL	273	36.450	4.738,50
1111111111	POLIZA DE IMPORTACIÓN	2005701C3162	29.715,38	3.863
1111111111	POLIZA DE IMPORTACIÓN	2005711C5877	8.946,15	1.163
1111111111	POLIZA DE IMPORTACIÓN	2005711C6406	25.738,46	3.346
1111111111	POLIZA DE IMPORTACIÓN	2005734C437	184.207,69	23.947
	<b>TOTAL</b>		<b>3.681.192,91</b>	<b>478.555</b>

Al respecto, si bien de acuerdo al Informe de Peritaje presentado por la empresa recurrente el 12 de abril de 2012 (fs.266-270 del expediente administrativo), referente a las facturas descritas precedentemente, señala que cursan cheques que respaldan las facturas observadas y que por otra parte las facturas cuyos importes son menores a 50.000UFV's no se exigen medios fehacientes de pagos, se debe tener presente que este grupo de facturas están observadas con el Código 4 "Facturas sin medios probatorios de pago" (respaldo insuficiente), y que la Administración Tributaria las observó mediante modalidad de verificación CEDEIM POSTERIOR, prueba de ello es el papel de trabajo cursante a fs. 2256-2257 del cuaderno de antecedentes; teniendo en cuenta que de acuerdo al art. 65 de la Ley 2492 (CTB), se presumen legítimos los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a Ley y que a su vez, los arts. 76 y 80 de la misma ley señalan que por una parte que en los procedimientos tributarios administrativos quien pretenda hacer valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos de los mismos y quien pretenda desvirtuar la presunción deberá aportar la prueba correspondiente.

De lo que se colige que a fin de desvirtuar las observaciones de la Administración Tributaria, referente a las facturas descritas en el cuadro anterior, la empresa recurrente debió aportar la prueba correspondiente tales como cheques emitidos que guarden relación con las facturas observadas, extracto bancario, comprobantes contables u otro registro auxiliar que permita constatar que la operación fue realizada efectivamente y que los pagos consignados en dicha factura fueron erogados por la empresa recurrente, todo ello con el propósito de hacer valer sus derechos; a tal efecto, al evidenciarse tal omisión corresponde confirmar la depuración de tales facturas debido a que carecen de medios probatorios de pagos.

Por consiguiente, no corresponde atender favorablemente a la empresa recurrente respecto al grupo de facturas descritas en el cuadro precedente, por lo tanto se confirma la depuración por el monto de Bs3.681.192,91 que origina un crédito fiscal no valido para solicitud de CEDEIM por el importe de **Bs478.555.-**.

En tal sentido, de acuerdo al análisis efectuado a las facturas por las cuales la empresa recurrente presentó pruebas, empero estas no fueron suficientes para desvirtuar la observación de la Administración Tributaria y el grupo de facturas descritas en el cuadro N° 1, el resumen de las facturas depuradas a favor de la Administración Tributaria es la siguiente:

DETALLE	IMPORTE BS.	C.F.
Fact. s/g Cuadro N° 1	3.681.192,91	478.555
Fact. N° 346 X-Libra	64.584	8.396
Fact. N° 3 Cimagro Pando Sr.	56.827,23	7.388
Fact. N° 32 Emp. Aserradero Pontons Srl.	602.085,72	78.271
<b>TOTAL</b>	<b>4.404,689.86</b>	<b>572,610</b>

Por lo tanto, se confirma el monto a favor de la Administración Tributaria de Bs4,404,689.86.-, que origina un crédito fiscal no valido para solicitud de CEDEIM por el importe de **Bs.572,610.-**.

Por otra parte, el detalle de facturas revocadas para las cuales se presentaron medios probatorios de pagos; es decir, que están respaldados con medios fehacientes de pagos, de acuerdo al análisis efectuado, es el siguiente:

DETALLE	IMPORTE BS.	C.F.
Fact. N° 2350 IMD SRL	80.900	10.517
Fact. N° 209 IMD SRL	56.630	7.362
Fact. N° 666 ISOLCRUZ	55.870,07	7.263
Fact. N° 9872 IND. MADERERA SUTO LTDA	68.984,16	8.968
<b>TOTAL</b>	<b>262,384.23</b>	<b>34,110</b>

Por lo tanto, se revoca la observación de la Administración Tributaria respecto a las facturas descritas y en consecuencia corresponde confirmarlas a favor de la empresa recurrente por el importe de **Bs.262.384,23.-**, que origina un crédito fiscal válido de **Bs34.110.-**.

En conclusión se tiene el siguiente resumen de reparos:

DETALLE	MONTO BS.	C.F.
Tributo Omitido Confirmado	4,404,689.86	572,610.
Tributo Omitido Revocado	262,384.23	34,110

**POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Administrativa (RA) CITE: SIN/GGSC/DJCC/UTJ/RADI/019/2011 N° 21-00019-11, de 29 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los Fundamentos Técnico-Jurídicos que anteceden.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

MECHA/rlhv/apib/hjc/cgb  
ARIT-SCZ/RA 0151/2012